República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente:	EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación:	110016000000201902867 00
Procesado:	Carlos Julián Bermeo Casas
Delito:	Concierto para delinquir agravado, cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público.
Motivo:	Sentencia de primera instancia
Decisión:	Condena
Aprobado:	Acta número: 097

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Emitido el sentido de fallo dentro de esta actuación, procede la Sala a proferir sentencia de carácter condenatoria dentro del diligenciamiento que sigue en contra de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, de conformidad con lo normado en los artículos 340, 405 y 411 del Código Penal.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la indagación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, entre diciembre de 2018 y el 1° de marzo de 2019, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y otras personas,

conformaron una empresa criminal que tenía el propósito de comprometer procesos judiciales y vender información privilegiada de los mismos, a cambio de cuantiosas suma de dinero; igualmente, **BERMEO CASAS** se concertó con otras personas, entre ellos, Alexander Toro, para realizar el envío de 120 kilos de cocaína a la ciudad de Roma, Italia.

De otra parte, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, en su condición de fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz, recibió US 40.000 para entorpecer el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, en concreto, retardar las órdenes a policía judicial, solicitar prórrogas a las ya impartidas por un magistrado y devolver los documentos enviados por una agencia de investigación extranjera dentro de la solicitud internacional enviada por los Estados Unidos de América, actividades que, de conformidad con el Acuerdo 006 del 8 de febrero de 2018, estaba en posibilidad de ejecutar.

De la misma manera, el procesado utilizó indebidamente las influencias derivadas de su cargo, para influir sobre otros servidores públicos que conocían del proceso de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, puntualmente *un secretario* y *un magistrado*, con el fin de obtener beneficio de estos funcionarios.

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

El encartado responde al nombre de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 76.319.257 de Popayán, Cauca, nació el 24 de febrero de 1974, en Popayán, Cauca. Su madre es Hilda Casas y su padre Humberto Bermeo Gómez. El procesado es abogado de profesión y laboró

como fiscal de apoyo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1 Los días 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de marzo de 2019, ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura, control posterior a entrega controlada, agente encubierto, allanamiento y registro e incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** y otros, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico influencias de servidor público; el imputado no aceptó los cargos y fue cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

4.2 El 8 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación, radicó escrito de acusación, el cual por reparto se asignó al Juzgado Séptimo Penal de Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que adelantó audiencia de formulación de acusación el 29 de julio de 2019; sin embargo, en esta calenda, el delegado del Ministerio Público, impugnó la competencia del juez respecto de **BERMEO CASAS**.

4.3 Por lo anterior, el 17 de septiembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, resolvió asignar la competencia, para conocer la fase de juzgamiento contra el encartado, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dada su condición de fiscal de apoyo II adscrito a la Jurisdicción Especial para la Paz.

4.4 Así pues, el 1° de octubre de 2019, se repartió el expediente al despacho del Magistrado Jairo José Agudelo Parra, que llevó a cabo la acusación los días 29 de octubre y 8 de noviembre de 2019; en esta oportunidad el ente fiscal reiteró el marco factico y, adicionó el escrito en el sentido que, precisó, el delito de concierto para delinquir era agravado, comoquiera que el procesado se concertó para cometer delitos contra la administración pública y traficar estupefacientes.

Igualmente, se resolvió negativamente la solicitud de nulidad elevada por la defensa, dado que, no se estructuró vulneración alguna al debido proceso.

4.5 La preparación del juicio se adelantó los días 20 de enero, 10 de febrero, 16 de julio, 9 de octubre y 17 de noviembre de 2020, fecha última en la que la sala presidida por el Magistrado Jairo José Agudelo Parra resolvió las postulaciones probatorias de las partes y la defensa interpuso recurso de apelación.

4.6 De manera análoga, el 23 de marzo de 2021, el Juzgado Setenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le concedió al encausado la libertad por vencimiento de términos.

4.7 El 23 de junio de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desató la alzada propuesta y resolvió confirmar el proveído atacado.

4.8 Paralelamente, el 12 de abril y 27 de agosto de 2021, los Magistrados Jairo José Agudelo Parra y Juan Carlos Arias López, aprobaron las ponencias presentadas por el togado José Joaquín

Urbano Martínez, dentro del radicado finalizado en 201 – 01708, seguido en contra de Luis Alberto Gil Castillo, por los mismos hechos, en las que, confirmaron el auto que aprobó el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y Gil Castillo y negaron la declaratoria de nulidad, respectivamente.

4.9 Dada la anterior situación, el 19 de octubre de 2021, los prenombrados funcionarios se declararon impedidos para continuar conociendo del proceso, razón por la cual el expediente se envió al fallador que sigue en turno.

4.10 El 28 de octubre de 2021, esta Sala declaró infundado el impedimento y remitió las diligencias al máximo cuerpo colegiado en materia penal.

4.11 El 1° de diciembre de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Jairo José Agudelo Parra y Juan Carlos Arias López.

4.12 En la misma calenda, el Magistrado Bermúdez Mora avocó el conocimiento del proceso seguido en contra de **BERMEO CASAS**.

5. DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El 10 de diciembre de 2021, se fijaron los días 26, 27 y 28 de enero de 2022, como fechas para iniciar el juicio oral; sin embargo, la audiencia se aplazó por solicitud el procesado y se reprogramó para los días 23, 24 y 25 de febrero del año en curso.

El 22 de febrero de 2022, dada la postulación de aplazamiento del nuevo defensor del encartado, se agendaron como fechas para dar inicio al juicio oral el 23, 24 y 25 de marzo de 2022.

El 18 de marzo de 2022, ante la renuncia del representante judicial de **BERMEO CASAS** se dispuso el nombramiento de un defensor a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El 23 de marzo de 2022, fracasó el intento de dar inicio al debate oral, pues la defensa indicó que no había tenido posibilidad de acceder al descubrimiento probatorio, motivo por el cual nuevamente la Sala aplazó la audiencia para el 19 y 20 de abril de 2022; no obstante, en esa calenda tampoco se dio inicio a la vista pública, por el mismo motivo y se fijaron como nuevas fechas los días 18, 19 y 20 de mayo de 2022.

La vista pública se instaló el 18 de mayo de 2022 calenda en la que las partes efectuaron sus alegaciones iniciales; la práctica continuó el 19 y 20 de mayo, 16 y 17 de junio y 13 de julio de 2022, fecha en la que los intervinientes presentaron los alegatos de conclusión. Finalmente, el 31 de agosto del mismo año, se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio.

5.1 Alegatos de apertura

5.1.1 Fiscalía General de la Nación[1]

El representante del ente persecutor, adujo que demostrará que **BERMEO CASAS**, incurrió en la conducta de concierto para delinquir, comoquiera se unió a una organización criminal

[1] Récord 06:02 al 29:23, audiencia de 18 de mayo de

conformada por LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, alias "Giovany", alias "Wilson", entre otros, con el propósito de cometer delitos contra la administración pública (cohecho propio y tráfico de influencias) y contra la salud pública (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes).

En esa línea, expresó, la vinculación del procesado a la Jurisdicción Especial para la Paz, se efectuó con el propósito que este obstaculice el envío de los elementos de prueba que resultaban determinantes dentro del trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte.

Igualmente, indicó, acreditaría que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** incurrió en el punible de cohecho propio, comoquiera que, aceptó la promesa remuneratoria de $500.000 dólares y recibió como anticipo $40.000 dólares de esa suma, con el fin de dilatar la decisión que debía adoptar la J.E.P., frente a la solicitud de extradición presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América, respecto de Hernández Solarte.

En ese sentido, precisó, **BERMEO CASAS** se comprometió, dadas las funciones que tenía como fiscal de apoyo, a retardar órdenes a policía judicial, solicitar prorrogas a las ya impartidas por un magistrado del alto tribunal de la justicia transicional y devolver la solicitud de asistencia judicial a los Estados Unidos de América.

En lo que respecta al delito de tráfico de influencias de servidor público, el delegado fiscal adujo que, probaría que el acusado, en provecho suyo y de los otros miembros de la organización, utilizó indebidamente las influencias derivadas de

su cargo como fiscal de apoyo, sobre servidores públicos que conocían o tenían acceso al proceso de Seuxis Pausias Hernández Solarte, con el fin de retardar, refundir y devolver la documentación de esa actuación.

5.1.2 Defensa[2]

La bancada acusada por estrategia defensiva, no presentó teoría del caso.

5.2 Estipulaciones probatorias[3]

Las partes alejaron del debate probatorio los siguientes aspectos:

5.2.1 El procesado **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 76.319.257 de Popayán, Cauca, nació el 24 de febrero de 1974, en el mismo municipio, y sus padres son Hilda Casas y Humberto Bermeo Gómez.

5.2.2 La calidad de servidor público del acusado, quien es abogado especialista en derecho procesal penal, derecho administrativo, cultura de la paz y derecho internacional humanitario y ha ejercido los siguientes cargos: (i) contratista de la gobernación de Cauca, en apoyo de la Secretaría de Gobierno y Participación, por el término de seis meses a partir del 1° de febrero de 2018; (ii) concejal de Popayán, elegido para el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007; (iii) abogado auxiliar del grupo de abogados especializados de Abogado Asociados; (iv) fiscal de apoyo II de la Jurisdicción

[2] Récord 29:35, audiencia de 18 de mayo de 2022, primer audio.

Especial para la Paz, nombrado mediante la Resolución 841 de 29 de octubre de 2018; el antedicho cargo, lo ejerció hasta el 4 de marzo de 2019, fecha en la que fue declarado insubsistente.

5.2.3 Las funciones asignadas a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** en virtud de su cargo como fiscal de apoyo II adscrito a la unidad de investigación y acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo al manual de funciones son las siguientes: (i) colaborar con la dirección de la unidad de investigación y acusación y los fiscales especializados en la ejecución y cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades tendientes al logro de las metas y objetivos institucionales, conforme a las directrices impartidas por el director de la unidad de fiscales ante las salas y el tribunal de la JEP; (ii) verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia respecto de la policía judicial asignada a los despacho fiscales; (iii) apoyar al fiscal ante las salas y el tribunal de la JEP, en coordinación con la policía judicial en el diseño del programa metodológico de las investigaciones asignadas al despacho; (iv) realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones de policía judicial en desarrollo del programa metodológico; (v) colaborar con el fiscal especializado en la ejecución de las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del director de la UIA y del fiscal ante las salas y el tribunal de la JEP; (vi) proyectar las respuestas a acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante la Dirección o ante las salas y el tribunal de la JEP; (vii) apoyar la realización de los trámites necesarios para garantizar la atención y la protección de las víctimas, testigos e intervinientes, de conformidad con el protocolo establecido por la unidad de investigación y acusación de la JEP; (viii) practicar las pruebas y diligencias para las cuales sea

[3] Récord 1:06 al 9:24, audiencia de 18 de mayo de 2022, segundo audio.

comisionado por los fiscales ante las salas y el tribunal de la JEP, de acuerdo con los protocolos establecidos en la normativa vigente; (ix) garantizar la aplicación de los procesos de cadena de custodia, de acuerdo con los protocolos establecidos en la normativa vigente; (x) brindar apoyo en los casos que sean especialmente asignado y ante los despachos que lo requieran; (xi) asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato en el marco de las funciones; (xii) actualizar los sistemas de información en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la unidad de investigación y acusación de la JEP, (xiii) atender y brindar orientación a usuarios internos y externos cuando se les solicite y proporcionar la información de acuerdo con los protocolos internos establecidos por la dirección de la unidad de investigación y acusación de la JEP; y, (xiv) las demás que le sean asignadas por la ley o el jefe inmediato o las delegadas por el director de unidad de investigación y acusación de la JEP y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

5.2.4 Que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, fue asignado mediante la Resolución 1195 de 6 de diciembre de 2018, al despacho séptimo ante el Tribunal de la Jurisdicción Especial para la Paz y como tal, lideró a policía judicial, ante las salas que conforman dicha jurisdicción.

5.2.5 Autenticidad de las divisas incautadas en los procedimientos de captura realizados el 1° de marzo de 2019; el primero, en el hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection*, en el que se produjo la captura en flagrancia de LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA y YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, en el que se incautaron cuarenta y seis fajos de dólares americanos correspondientes a 4.600 billetes de denominación de cien dólares

para un total de 460.000 dólares; el segundo, en el hotel *JW Marriot*, en el que fueron aprehendidos LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y se incautaron 400 billetes de denominación de cien dólares para un total de $40.000 dólares.

5.3 Periodo probatorio

Durante el juicio oral se practicaron las siguientes pruebas:

5.3.1 Fiscalía

Como documentos públicos[4] el ente fiscal introdujo los siguientes:

1. Oficio No. 17/D-11DECN de 26 de febrero de 2019[5], suscrito por el fiscal once especializado de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, Gabriel Fernando Sandoval Vargas, dirigido a Álvaro Osorio Chacón, delegado contra la Criminalidad Organizada, en el que solicita autorización para realizar entrega controlada de aproximadamente US 500.000 y uso de la técnica de agente encubierto por el término de un año.

La anterior solicitud, se realizó con el propósito de: "*establecer el modus operandi de la organización que se investiga, identificar e individualizar su (sic) integrantes, así como obtener elementos materiales probatorios que permitan la desarticulación de la misma*"[6].

[4] Evidencia No. 1 de la Fiscalía General de la Nación.
[5] Folios 1 al 8, del PDF denominado "*Evidencia No. 1 (Documentos públicos)*", de la carpeta digital.
[6] Folio 1, ibídem.

2. Oficio No. 18/D-11DECN de 26 de febrero de 2019[7], suscrito por el fiscal once especializado de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, Gabriel Fernando Sandoval Vargas, dirigido a Álvaro Osorio Chacón, delegado contra la Criminalidad Organizada, en el que solicita recursos para la realización de la entrega controlada; puntualmente, pidió:

> *"Sea (sic) ha programado como fecha para la realización de la entrega vigilada encubierta el día jueves 28 de febrero del 2019, para lo cual se solicita la suma de Quinientos (sic) mil dólares americanos (U$500.000), dinero que será custodiado permanentemente por el grupo de Policía Judicial GAE DEA SIU adscrito a la Policía Judicial de la Delegada contra la Criminalidad Organizada, grupo a cargo del servidor del CTI MAURICIO NIETO ROJAS y bajo la supervisión del agente encubierto solicitado dentro de la entrega controlada"*[8]

3. Oficio de 27 de febrero de 2017, suscrito por Álvaro Osorio Chacón, delegado contra la Criminalidad Organizada, dirigido a Néstor Humberto Martínez Neira, Fiscal General de la Nación, mediante el cual remite la solicitud de uso de recursos para entrega controlada, elevada por el fiscal once especializado de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico[9].

4. Resolución No. 0039 de 27 de febrero de 2019, mediante la cual Álvaro Osorio Chacón, delegado contra la Criminalidad Organizada, *autoriza la actuación de agente encubierto y entrega controlada*[10].

5. Resolución 0234 de 27 de febrero de 2019, mediante la cual el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira, *autoriza utilizar como remesa encubierta para el desarrollo*

[7] Folios 9 y 10, ibídem.
[8] Folio 10, del PDF denominado "*Evidencia No. 1 (Documentos públicos)*", de la carpeta digital.
[9] Folio 11, ibídem.
[10] Folios 12 al 17, ibidem.

de una entrega vigilada, recursos a disposición del Fondo Especial de Bienes de la Fiscalía General de la Nación[11].

Como primer testigo concurrió Julieth Patricia Vargas Ramírez[12], investigadora del C.T.I., refirió que en marzo de 2019 ocupaba el cargo de técnico investigador II, adscrita al grupo especial SIU-DEA, que es una división encargada de investigar casos altamente sensibles en conjunto con la D.E.A.

De la misma forma, reseñó que, en marzo de 2019, participó en una captura de *alto impacto* –no señaló de quién-; puntualmente narró que en esa calenda se reunieron varios funcionarios del grupo del C.T.I., comoquiera que el agente encubierto informó que la banda criminal –no indicó cuál- tendría varias reuniones, por lo que, se dispuso que los funcionarios se desplazarían a los lugares en los que estas se iban a desarrollar.

La testigo precisó que, inicialmente se trasladaron al hotel *Artisan D.C.* y ella acudió en ejercicio del rol "*periferia*"; estando en el lugar, informó que había un carro sospechoso con un hombre muy alto que ingresó por la parte trasera del hotel; igualmente, comunicó que, hubo un cambio dentro de la operación, por lo que le dieron la orden de ingresar al hotel.

Dada esta situación, ella se quedó en el lobby y su labor consistió en esperar a que otra persona tome posesión de la maleta que contenía el dinero; minutos después dos hombres que estaban en el lobby tomaron el maletín, de hecho, uno de ellos era el sujeto que previamente había visto en el rodante "*sospechoso*"; agregó que, cuando estas dos personas salían por detrás del hotel los interceptó, les interrogó por el contenido de la valija y observó

[11] Folios 18 al 20, del PDF denominado "*Evidencia No. 1 (Documentos públicos)*", de la carpeta digital.

que, adentro habían múltiples billetes de cien dólares, motivo por el cual procedió a capturar a los dos hombres que se identificaron como LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA y YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO.

Como último aspecto, comunicó que, el agente encubierto y el agente de control llevaron la maleta al hotel, dado que ellos tenían una reunión en una de las habitaciones del hotel con una de las personas de la organización -"*Orlando*"-.

Con la citada testigo, el delegado fiscal, introdujo nueve fotografías y el video[13] de la captura en flagrancia efectuada por esta funcionaria a LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA y YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, el 1° de marzo de 2019, en el hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection* en posesión de una maleta llena de dólares.

Como segundo testigo de cargo, acudió Oscar Antonio Sánchez Abello[14], funcionario de la Fiscalía General de la Nación, que se desempeña como técnico investigador IV.

Relató que, para marzo de 2019, laboraba en el grupo SIU que ejecuta sus acciones en conjunto con la D.E.A., motivo por el cual, intervino dentro de la investigación seguida en contra de la organización criminal de la que formaba parte **BERMEO CASAS**.

Puntualmente, comunicó que, el 1° de marzo de 2019, se convocó una reunión de todo el equipo y el director informó que ese día se llevaría a cabo una entrega controlada por parte del

[12] Récord 2:02:47 al 3:13:55 audiencia de 18 de mayo de 2022, tercer audio.
[13] Evidencia No. 2 de la Fiscalía General de la Nación.
[14] Récord 14:06 al 1:38:26, audiencia de 19 de mayo de 2022, primer audio.

agente encubierto, por lo que debían acudir para prestarle seguridad.

Así las cosas, informó que acudieron primero al hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection*, lugar en el que se desarrolló una reunión entre el agente encubierto y otros hombres y estando allí, el agente de control, *Robinson,* le informa que va a haber una segunda reunión en el hotel *JW Marriot*, por lo que le pide que organice un grupo para acudir a este segundo establecimiento, porque parte del dinero se iba a entregar en este sitio.

Dado lo anterior, adujo que se dirigieron al hotel *JW Marriot*, al que llegaron aproximadamente a las 11:36 horas, y vio que llegó el agente encubierto, la fuente humana y LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, a continuación, arribó **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**; añadió, una vez estuvieron los cuatro, sostuvieron una reunión en el restaurante.

De igual manera, expuso que, a las 12:35 el agente encubierto entregó el dinero a **BERMEO CASAS**, este último procedió a guardarlo en la chaqueta, se dirigió al baño y se lo entregó a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO; posteriormente, regresó a la mesa y minutos después, lo capturaron.

Asimismo, informo que, una vez fue aprehendido **BERMEO CASAS** indicó que no tenía dinero alguno y solicitó de manera insistente que lo llevaran al baño; durante el recorrido al baño vio junto con su compañero salir a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, por lo cual los agentes le pidieron que se identificara y abriera el bolso, momento en el que hallaron los 40.000 dólares que previamente había recibido el implicado.

Finalmente, afirmó que, una vez fueron detenidos, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, se les leyeron los derechos como capturados y se les permitió hacer una llamada a cada uno; a propósito de esto último, recordó que el procesado se comunicó con Teresa Lesbos y le indicó que, lo habían arrestado con un dinero que había invertido para la compra de una sede política.

Con el precitado testigo, el órgano de investigación introdujo cuatro videos[15] tomados el día de la aprehensión: (i) en el primero, se aprecian cuatro fajos de billetes de denominación de 100 dólares y un bolso *Wayúu*; (ii) en el segundo, se observa que un hombre con chaqueta de la Fiscalía General de la Nación, abre el bolso *Wayúu* y saca del mismo un celular y los cuatro paquetes de dinero, los que procedió a contar y en cada uno había 100 billetes de 100 dólares, para un total de $40.000; (iiii) en el tercero, se ve a dos funcionarios del ente investigador llegar a la mesa en la que se encuentra **BERMEO CASAS** con LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, les indican que quedan capturados y les leen los derechos; (iv) en el cuarto video, se advierte a los miembros del C.T.I. junto con los tres ciudadanos detenidos (**CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO) dentro de un vehículo en el que realizaron una llamada y en la comunicación que sostiene **BERMEO CASAS,** se escucha que dialoga con una mujer a la que llama "*Tere*" y le informa que estaba con el *senador Gil* haciendo un negocio de compra de una sede política, motivo por el cual recibió un dinero *de un señor*, pero que llegó el C.T.I. y lo aprehendieron.

[15] Evidencia No. 3 de la Fiscalía General de la Nación.

Como tercer testigo, acudió John Jairo Ahumada Millán[16], investigador criminalístico II adscrito al C.T.I.; con relación a los hechos materia del proceso, refirió que, para el 1° de marzo de 2019, el jefe del grupo de la unidad a la que pertenecía, convocó una reunión y les informó que iba a efectuarse una entrega controlada de US500.000 mediante agente encubierto, motivo por el cual se asignaron roles y a él le correspondió la vigilancia del dinero en el hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection.*

Igualmente, adujo que, después de que se efectuaron las capturas en el establecimiento en el que él se encontraba, se dirigió al bunker de la Fiscalía General de la Nación, para entregar el dinero y ponerlo a disposición del grupo de documentología; posteriormente, dada la orden de trabajo emitida por el fiscal del caso, solicitó las grabaciones del 1° de marzo de 2019, del lobby del hotel.

Con este declarante, se incorporaron tres grabaciones fílmicas de las cámaras de seguridad del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection*[17]; en el primer y segundo videos se observa la entrada y el lobby del hotel; en el tercero, se ve que LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA y YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO al bajar de las habitaciones del hotel, se sentaron en la sala de estar y recibieron la maleta gris que contenía US460.000, por lo que, minutos después fueron aprehendidos por la funcionaria del C.T.I. Julieth Patricia Vargas Ramírez.

De la misma forma, al comienzo del video, se observa que el agente encubierto y la fuente humana, salen de los ascensores hacia el lobby, luego de estar en una de las habitaciones.

[16] Récord 1:57:06 al 3:10:53 audiencia de 19 de mayo de 2022, primer audio.

Como cuarto testigo, acudió Andrés Gonzalo Vargas Durán[18], ingeniero de sonido que se desempeña como técnico investigador I de la Fiscalía General de la Nación; con relación a los hechos objeto del proceso, informó que, realizó un procedimiento de *mejoramiento de señal de una grabación de audio y el audio de una grabación de video*[19]; con este testigo, se introdujo una grabación de dos horas, trece minutos y cincuenta y dos segundos y un video de veintiséis minutos y veintiséis segundos[20].

El video corresponde a la reunión que sostuvieron el 1° de marzo de 2019, en una habitación del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection* la fuente humana de la D.E.A., el agente encubierto y LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA.

Por su parte, el audio atañe al encuentro llevado el mismo día en el hotel *JW Marriot*, entre **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, el agente encubierto y la fuente de la D.E.A.

Continuando la práctica probatoria, acudió Edgar Alfredo Prieto Castillo[21], técnico investigador IV del cuerpo de criminalística de la Fiscalía General de la Nación, que entre otras labores, se dedica al mejoramiento de imágenes.

A propósito de esto último, comunicó que, le fue entregado un video de veintiséis minutos y veintiséis segundos, con el propósito de mejorar la calidad de imagen del registro fílmico, por lo que, con el declarante, se introdujo el video optimizado, el cual

---

[17] Evidencia No. 4 de la Fiscalía General de la Nación.
[18] Récord 4:44 a audiencia de 19 de mayo de 2022, segundo audio.
[19] Récord 11:36 al 1:55:10 audiencia de 19 de mayo de 2022, segundo audio.
[20] Evidencia No. 5 de la Fiscalía General de la Nación.
[21] Récord 9:06 al 52:07 audiencia de 20 de mayo de 2022, único audio.

corresponde a la reunión de la habitación del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection*

Como último testigo, acudió al estrado judicial Robinson Herrera García[22], funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, adscrito a la unidad D.E.A. S.I.U. C.T.I., que trabaja en conjunto con la Administración de Control de Drogas y la embajada de los Estados Unidos de América.

Comenzó por señalar que, en marzo de 2019, fungió como gerente de la presente investigación; así, indicó que, a través de memorando aportado el 25 de febrero de 2019, por el enlace de la D.E.A., el agente especial Craig M. Michelin, se tuvo conocimiento de la existencia de una organización dedicada a la venta de procesos judiciales en Colombia e información privilegiada.

El citado memorando, en concreto comunicó lo siguiente:

> *"La oficina de Drug Enforcement Administration (DEA), en Estados Unidos ha obtenido información de fuente de alta credibilidad, en la cual orienta datos referentes a una organización criminal internacional dedicada a la venta de procesos judiciales en Colombia y venta de información privilegiada de actuaciones judiciales en Colombia, la información aportada acerca de esta organización indica de reuniones que se van a realizar entre miembros de la organización delincuencial con la fuente en los próximos días en territorio Colombiano.*
>
> *En los próximos días se acordaran (sic) reuniones con Alias (sic) "Wilson", Alias (sic) "Giovanny", Alias (sic) "Gil", Alias (sic) "Villamizar" Alias (sic) "Bermeo", entre otros integrantes de la organización, donde de trataran temas relacionados con Corrupción (sic) dentro de las instituciones del estado (sic) colombiano, es así que los anteriores han realizado ofrecimientos a la fuente, con el fin de vender, retardar y omitir decisiones dentro de procesos penales de narcotráfico y procesos administrativos, así mismo realizar lobby (sic) ante personas que tienen control de temas específicos y sensitivos para Colombia y Estados Unidos a cambio de una suma aproximada a los 500 mil dólares y/o su equivalente en moneda Colombiana (sic).*

[22] Audiencias de 16 y 17 de junio de 2022, tres audios.

Por esta razón se solicita su colaboración para iniciar indagación y disponer orden de Entrega Controlada (sic) y Agente Encubierto (sic), con el fin de cubrir estas reuniones que sostengan y otras que se van a dar en la ciudad de Bogotá D.C., y posiblemente en otras ciudades de Colombia, con el fin de identificar a todos los miembros de la organización involucrados en la conducta delictiva.

De acuerdo a lo expuesto y en virtud de los tratados internacionales vigentes entre nuestros países y principalmente en lo dispuesto en el artículo 9 de la convención de las Naciones Unidas, le solicito ordenar a quien corresponda, recaudar la evidencia respectiva de estos a fin de lograr establecer las actividades ilegales que puedan estar desarrollando estas personas y que va en contravía de las leyes Colombianas (sic), Americanas (sic) y de los tratados y convenios ratificados por el Estado Colombiano (sic)"[23].

De la misma forma, aseveró que, una vez recibió esta información, realizó un *informe de inicio de investigación* y solicitó se autorizara el agente encubierto y la entrega controlada, *pues como veo que la fuente humana está infiltrada en esa organización, la mejor técnica para poder infiltrar esa organización allegando todos los elementos materiales probatorios, es realizar la técnica de agente encubierto, esto lo informo gracias a lo que me indica el agente Craig Michelin, que hay una confianza de la organización hacia la fuente*[24].

Con relación a la entrega controlada, afirmó, *yo solicité esta técnica por cuanto observo que en el memorando el agente Craig Michelin y la fuente, indican de que (sic) la organización se encuentra solicitando US 500.000*[25].

De otra parte, precisó que, fue designado como agente de control, es decir, *yo soy la persona que debe suministrarle los medios por los cuales el agente encubierto va a realizar la técnica, debo prestarle la seguridad para que pueda realizar su labor, soy el funcionario que entrega al despacho de conocimiento, mediante*

[23] Evidencia No. 7 de la Fiscalía General de la Nación.
[24] Récord 35:26 al 37:15, audiencia de 16 de junio de 2022, segundo audio.

informe, los elementos e información recibidos por el agente encubierto.

Con relación a los hechos ocurridos en la mañana del 1° de marzo de 2019, expresó lo siguiente:

> *"A las 7:30 de la mañana del 1° de marzo de 2019, me cita el coordinador del grupo DEA SIU a nivel nacional, el doctor Mauricio Nieto Rojas con el agente Craig Michelin, al hotel Tryp, que queda ubicado en frente del bunker de la Fiscalía General de la Nación y diagonal a la embajada americana, a esta reunión asisto con el agente encubierto, asiste la fuente, asiste el agente Craig Michelin, asiste el coordinador del grupo y asisto yo como agente de control y líder investigador, lo que me indican ellos es que la organización ha solicitado que ese día sean entregados los US 500.000, me indican que esto va a ser en un solo momento, va a ser en el hotel Artisan el cual queda ubicado en la calle 72 No. 5-51 y me indican que ya están en el momento, están adquiriendo dos habitaciones para que se lleve a cabo la reunión, también me indican que la embajada tiene la capacidad de darnos los medios técnicos para grabación de audio y video y en la reunión le entregan al agente encubierto y a la fuente sus equipos de grabación. Ya cuando tengo esta información, salimos con el coordinador del grupo y el agente encubierto hacia la oficina, el señor coordinador realiza con los funcionarios que se encontraban en el momento, les reparte los roles y les indica quienes son las personas encargadas de cuidar primero al agente encubierto, prestarle seguridad, también le indica a una funcionaria de nombre Angie Sánchez, para que fuera la persona encargada de vigilar el dinero. Con el equipo de trabajo y el agente encubierto armé un chat y yo iba informando lo que empezaba a suceder y salimos con dirección al hotel Artisan. Ingresamos a eso de las 9 o 9:30, nos dirigimos hacia las habitaciones que quedan en el quinto piso, a la habitación 504 se encuentra un funcionario de la embajada, nos indica dónde se encuentran los medios de video y audio para que el agente encubierto realice su técnica y de ahí, salimos a la habitación contigua a la habitación 505 donde me indica que hay un equipo en donde yo puedo escuchar y ver en vivo en video lo que está sucediendo en la habitación. Salimos de la habitación y nos ubicamos en el primer piso del lobby"*[26].

Igualmente, precisó que, en la habitación 504 del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection* se reunió *el agente encubierto como funcionario de policía judicial, la fuente humana*

---

[25] Récord 40:17, audiencia de 16 de junio de 2022, segundo audio.
[26] Récord 47:22 al 51:36 audiencia de 16 de junio de 2022, segundo audio.

con acento mexicano quien colaboró con la investigación, el señor LUIR ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA y la funcionaria Angie Sánchez[27].

Con relación a la reunión llevada a cabo en el hotel *JW Marriot*, adujo lo siguiente:

> *"Bueno, se desplazó la fuente, el agente encubierto, me desplacé yo detrás del agente encubierto, yo estuve en todas las reuniones presente donde se encontraba el agente encubierto, a nosotros nos sorprende porque la información era que iba a ser una única reunión en la que se iba a entregar el dinero en la habitación, después por la conversación de la fuente y LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, en presencia del agente encubierto, vemos cómo la organización cambia la estrategia como lo dice el mismo señor VILLAMIZAR (…). Entonces, una parte del equipo de trabajo se queda en el hotel Artisan, se quedan con el dinero, la funcionaria Angie Sánchez, se queda con 460.000 dólares, el agente encubierto lleva 40.000 dólares al hotel Marriot. Cuando llegamos al hotel Marriot, lo primero es que la fuente y el agente encubierto se sientan en el restaurante, el equipo de policía judicial se encuentra ahí en el restaurante, yo observo cuando la fuente observa llegar a LUIS ALBERTO GIL, le hace señas, se saludan con confianza, es un saludo de amigos, se sientan, piden algo de tomar, a los pocos minutos llega el señor fiscal* ***CARLOS JULIÁN BERMEO****, lo primero que observo es un saludo de amigos, de persona que se conocen con la fuente, la fuente presenta nuestro agente encubierto, inician una conversación, yo veo cuando* ***BERMEO*** *manipula su celular, después sé que lo apagó para la reunión, yo veo cuando el agente encubierto por intermedio de la fuente le da entrega de los 40.000 dólares, observo cuando el agente encubierto con el señor LUIS ALBERTO GIL entablan la conversación con el señor fiscal* ***BERMEO****, observo cuando el señor fiscal se levanta de la mesa con dirección a la sala de espera, llega a donde se encuentra la señora CRISTINA SOLARTE, salen con dirección hacia el baño, le entrega el dinero a la señora CRISTINA, sale del baño el señor Carlos Julián y se dirige hacia el restaurante, vuelve y se sienta donde se encuentra el agente encubierto y el senador GIL, porque ya la fuente se ha levantado e inicia el procedimiento para realizar las capturas"*[28].

Con el mentado testigo, se incorporaron cuatro videos y un audio[29] (i) los tres primeros registros fílmicos[30], contienen la grabación de la reunión sostenida entre la fuente humana con acento mexicano, el agente encubierto, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO y **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, en el restaurante del hotel *JW*

[27] Récord 52:18, audiencia de 16 de junio de 2022, segundo audio.
[28] Récord 58:35 al 1:09:50, audiencia de 16 de junio de 2022, segundo audio.
[29] Evidencia No. 07 de la Fiscalía General de la Nación.

Marriot; (ii) el cuarto video, corresponde al encuentro llevado a cabo entre la fuente humana con acento mexicano, el agente encubierto y LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, en la habitación 504 del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection*; y, (iii) el audio atañe a las escuchas de las dos reuniones indicadas.

Igualmente, se introdujeron ocho videos captados el 1° de marzo de 2019[31], por las cámaras de seguridad del hotel *JW Marriot*¸ en los cuales se aprecia desde diferentes ángulos la tantas veces mencionada reunión, el momento de entrega del dinero y la captura del implicado.

Finalmente, comunicó que, adelantó una inspección al lugar de trabajo de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** en la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz; sobre el particular, informó lo siguiente:

> *"Se realizó extracción de imagen forense del computador asignado al doctor **BERMEO** se recopiló documentación e información, en el escritorio del doctor **BERMEO** dentro de tres gavetas se encontraron documentos, veintidós carpetas que contenían documentación de la JEP, asimismo, se encontraron documentos que el doctor **BERMEO** ordenaba y realizaba asignación de órdenes, se encontraron que remitía documentación a magistrados de la Sala tales como doctora Alexandra Sandoval Mantilla, a la doctora Sandra Yaneth Castro Ospina, al doctor Juan Ramón Martínez Vargas, todos estos de diferentes salas, a la doctora Claudia Roció Saldaña Montoya, al doctor Pedro Julio Mahecha Ávila, también se encontró que él realizaba, cumplía entregando (sic) órdenes a policía judicial al magistrado José Miller Hormiga Sánchez, al magistrado Pedro Elías Romero, Alexandra Sandoval Mantilla al doctor Juan José Cantillo, de la misma manera se obtuvo copia de la tarjeta de la hoja de vida del señor Carlos Julián Bermeo Casas, encontramos la resolución de nombramiento, el oficio de postulación, formato de notificación personal, fotocopia de la cedula de ciudadana entre otros (…) también se encontró un documento de la subdirectora haciendo entrega del manual de funciones asignado al cargo de fiscal de apoyo II"*[32].

---

[30] Videos denominados "*Video No. 1 MOVI0010*", "*Video No. 2 MOVI0011*" y "*Video No. 3 MOVI0012*".
[31] Evidencia No. 08 de la Fiscalía General de la Nación.
[32] Récord 1:48:36 al 1:151:50, audiencia de 17 de junio de 2022, único audio.

5.3.2 Defensa

La bancada acusada, renunció a la práctica de las todas las pruebas decretadas en su favor.

5.4 Alegatos de conclusión

5.4.1 Alegatos de la fiscalía[33]

Indicó el delegado del ente acusador que, demostró más allá de duda razonable la materialidad de las conductas punibles endilgadas y la responsabilidad que le asiste a **BERMEO CASAS**, motivo por el cual el fallo debe ser condenatorio.

En efecto, adujo, se probó que el procesado hacía parte de un grupo delincuencial que se concertó para cometer diferentes delitos que atentan contra los bienes jurídicos de la administración y la salud públicas.

En esa línea, comunicó, el acriminado fungió como fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz y en ejercicio de ese cargo, realizó acuerdos ilícitos que comprometieron la administración de justicia y la institucionalidad.

Igualmente, precisó, se acreditó que la investigación tuvo origen en un memorando suscrito por el agente de la D.E.A. Craig Michelin, dirigido a la unidad de investigaciones sensitivas de la Fiscalía General de la Nación, en el que alertó de la existencia de una asociación criminal dedicada a la venta de procesos judiciales en Colombia y de la reunión que sostendrían sus miembros en pocos días en la ciudad de Bogotá.

[33] Récord 7:13 al 1:15:20 audiencia de 13 de julio de 2022, primer audio.

Aunado a ello, indicó, a través de las grabaciones de audio y video incorporadas durante la vista pública, se demostró que, desde el mes de diciembre de 2018, **BERMEO CASAS** se unió a la organización y a cambio de promesa remuneratoria se comprometió, dadas las funciones de su cargo en la J.E.P., a librar órdenes a policía judicial, solicitar prórrogas a las ya impartidas con el fin de dilatar el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte.

De la misma manera, adujo, se probó que, para el 1° de marzo de 2019, el acusado había logrado influir sobre servidores públicos que conocían del proceso de extradición de Hernández Solarte, de hecho, logró que la carta rogatoria enviada a los Estados Unidos de América, dentro del mentado trámite, no arribara a su destino; además, se acreditó que, en la calenda previamente referida, **BERMEO CASAS** recibió US 40.000 por las labores realizadas hasta ese momento.

Ahora, con relación al tráfico de sustancias psicotrópicas, mencionó, en la reunión llevada a cabo en el hotel *JW Marriot*, el encausado acordó con la fuente humana recibir 120 kilogramos de cocaína y distribuirlos en el bar de su propiedad ubicado en la ciudad de Roma, Italia.

En lo que refiere a la conducta punible de concierto para delinquir, adujo, se probó que LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, se concertaron con vocación de permanencia en el tiempo para cometer diversos delitos, atentatorios de varios bienes jurídicos.

Respecto del cohecho propio, aseveró que, **BERMEO CASAS** recibió US 40.000 para retardar la extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, dado que se encontraba dentro de sus funciones como fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz, emitir órdenes a policía judicial con el propósito de retrasar el trámite sin justificación alguna.

En lo atinente al tráfico de influencias de servidor público, señaló, el encartado en provecho suyo y de terceros, utilizó influencias derivadas de su cargo como fiscal de apoyo II sobre servidores públicos que conocían o de alguna manera, tenían acceso a la actuación extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, con el fin de influir en este último y retrasarlo.

En ese sentido, adveró, las conductas de concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público se consumaron y fueron cometidas por **BERMEO CASAS** de manera voluntaria, reafirmando su compromiso con la estructura criminal.

Por todo lo anterior, solicitó se emita sentencia condenatoria en contra de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS.**

5.4.2 Representante de víctima[34]

Comenzó por señalar que, **BERMEO CASAS** no solamente está enjuiciado por un hecho individualmente considerado, sino se está juzgado por una acción que comprometió la paz y la jurisdicción que pretende garantizarla.

[34] Récord 1:16:03 al audiencia de 13 de julio de 2022, primer audio.

Seguidamente, se refirió al estudio que debía realizar la Jurisdicción Especial para la Paz, en punto a la extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, alias "*Jesús Santrich*", con un plazo de noventa días; dada esta situación de temporalidad, aseveró que el procesado intervino para entorpecer la gestión y que el tiempo transcurra sin que hubiese pronunciamiento.

A propósito de esto último, adveró, la Fiscalía General de la Nación, probó mediante audios que **BERMEO CASAS** cumplió su cometido mediante el proferimiento de órdenes de policía que solo tenían el fin de retrasar el estudio de la viabilidad de extradición.

Agregó, esta actuación la desplegó a cambio de promesa remuneratoria, de la cual recibió una parte el 1° de marzo de 2019, en una reunión adelantada en el hotel *JW Marriot*, lo que actualizó el reato de cohecho propio, pues aceptó dinero a cambio de demorar la extracción de Hernández Solarte.

Igualmente, adveró, su conducta se desarrolló en el marco de un acuerdo de voluntades ilícito que tenía el propósito de cometer un sin número de punibles con vocación de permanencia en el tiempo, dentro de los cuales se encontraba, realizar actos de corrupción para afectar la administración de justicia y traficar estupefacientes.

En lo que respecta al tráfico de influencias de servidor público, aseveró, el ente fiscal acreditó que el acusado incidió en servidores de la J.E.P., ya que, como él mismo lo reconoció, su actuación no era suficiente y se necesitaba la intervención de otros funcionarios, que tenían a su cargo el estudio de la extradición de alias "*Jesús Santrich*".

Con fundamento en todo lo anterior, deprecó se condene a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** por la comisión de los tres punibles endilgados.

5.4.3 Representante de la Procuraduría General de la Nación[35]

El delegado del Ministerio Público, señaló que, es cierto que la actuación de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, afectó a la Jurisdicción Especial para la Paz, pero ello no basta para colegir que la Fiscalía demostró la materialidad de las tres conductas atribuidas y la responsabilidad del acusado.

Dicho esto, se refirió a la técnica investigativa del agente encubierto y precisó, la misma implica intromisión a derechos fundamentales como la intimidad y la no autoincriminación; lo anterior precisión la efectuó comoquiera que, la única prueba obrante en el proceso con relación a los delitos de concierto para delinquir y tráfico de influencias de servidor público, son las afirmaciones realizadas por el acusado durante la reunión grabada por el agente encubierto.

En ese sentido, indicó, la Fiscalía General de la Nación, no realizó ningún trabajo investigativo tendiente a corroborar la información adverada por **BERMEO CASAS**, es más, con relación al extravío de la carta rogatoria, no presentó prueba alguna que vincule al acusado con el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues esta cartera ministerial fue asociada con la pérdida de este documento.

[35] Récord 1:48:33 al 2:35:49 audiencia de 13 de julio de 2022, primer audio.

Así pues, comunicó, el ente fiscal se conformó con los pronunciamientos del procesado, empero, estos no son suficientes para concluir que existía una banda criminal dedicada a la comisión de múltiples ilícitos.

Frente al tráfico de influencias de servidor público, reseñó que, no se demostró a través de la actividad probatoria del titular de la acción penal, quiénes fueron los funcionarios que **BERMEO CASAS** influyó, cómo adelantó esa labor, cuál era el papel que desempeñaba dentro de la J.E.P., para influir en los servidores públicos y que estos actuaron de determinada forma.

En ese sentido, concluyó, las aseveraciones del procesado no son suficientes para acreditar más allá de toda duda, la materialidad de los reatos de concierto para delinquir y tráfico de influencias de servidor público.

De otra parte, con relación al cohecho propio, indicó, el escenario es completamente diverso, en tanto, del contenido de las conversaciones se deriva que la pertenencia de **BERMEO CASAS** al órgano de justicia transicional, se empleó para dilatar aún más el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte.

Ciertamente, señaló, lo anterior se corrobora con la situación de flagrancia en la que fue capturado el acusado, pues este fue aprehendido recibiendo la suma de US 40.000; además, precisó, ese dinero lo recibió por la *venta* de sus funciones, en concreto, entorpecer la gestión de extradición, emitiendo órdenes de policía judicial o solicitando prorrogas a las mismas.

A propósito de esto último, enfatizó, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** en su condición de fiscal de apoyo II de la Jurisdicción

Especial para la Paz, estaba en la capacidad de practicar las pruebas y diligencias para las cuales fuera comisionado.

En suma, solicitó se condene al encausado por el delito de cohecho propio y se absuelva por los reatos restantes.

5.4.4 De la defensa técnica[36]

El defensor del procesado comenzó por señalar que, los diálogos verbalizados por la fuente de la D.E.A. y por **BERMEO CASAS** fueron *repulsivos*; sin embargo, el análisis no debe centrarse en tal aspecto, sino en determinar si la conducta del acusado se adecua de manera inequívoca a los tipos penales atribuidos por el ente fiscal.

En ese sentido, indicó que, el punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, requiere para su estructuración de un acuerdo de voluntades para cometer pluralidad de delitos indeterminados y, en este caso, lo que se presentó fue un convenio entre la fuente de la D.E.A. y el encartado, para cometer un solo delito de tráfico de estupefacientes, en concreto, el envío de 120 kilogramos de cocaína a la ciudad de Roma.

Así pues, el pacto de un solo delito contra la salud pública, en el que, la fuente se comprometió a realizar el envío de la sustancia a Roma, Italia, y **BERMEO CASAS** a la distribución a través de su colaborador "*Alexander Toro*", no actualiza el tipo de concierto para delinquir.

[36] Récord 1:36 al 2:54:50 audiencia de 13 de julio de 2022, segundo audio.

De la misma manera, resaltó, durante la reunión llevada a cabo en el hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection*, no se dialogó sobre la comisión de indeterminados delitos de tráfico de estupefacientes, por manera que, este asunto solo se abordó en el encuentro llevado a cabo en el hotel *JW Marriot* e insiste, en esta oportunidad, solo se habló de un delito.

Aunado a todo lo anterior, en el pacto realizado entre **BERMEO CASAS** y la fuente de la D.E.A. no se presentó el elemento de vocación de permanencia en el tiempo, para lo cual es oportuno recordar que: (i) solo se convino un envío de estupefacientes; (ii) el acusado fue capturado ese mismo día y privado de su libertad por dos años; y, (iii) la fuente de la D.E.A. desapareció y hasta la fecha no se conoce de su paradero.

Igualmente, en lo que refiere al concierto para delinquir con el fin de cometer delitos indeterminados contra la administración pública, precisó, la única persona que habló de proferir órdenes para retrasar procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz fue **BERMEO CASAS**, es decir, no existió por parte de la fuente de la D.E.A. ni de otros servidos públicos, acuerdo para cometer diversos injustos que atenten contra este bien jurídico, aspecto que, es necesario para predicar la existencia del punible atentatorio de la seguridad pública.

Con relación del delito de cohecho propio, aseveró, al estudiar los registros de audio de la reunión sostenida por el implicado lo que se concluye es que él solicitó US 500.000, conducta que, se adecúa al tipo de concusión; además, el recibimiento de los US 40.000 no fue producto de un ofrecimiento previo por parte de la fuente de la D.E.A., sino el resultado del pedimento que previamente había efectuado el encausado.

Ciertamente, agrega, al revisar las escuchas se colige que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS,** efectuó la solicitud indebida de US500.000 a cambio de solicitar prórroga a las órdenes de policía judicial y entorpecer el trámite de extradición.

Así pues, al configurarse el tipo de concusión y no de cohecho propio, pues no existió ofrecimiento de la fuente de la D.E.A., la Fiscalía General de la Nación, incurrió en una selección errónea del tipo objetivo, lo que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, implica la declaratoria de nulidad desde la audiencia de formulación de acusación.

En lo atinente al injusto de tráfico de influencias de servidor público, adujo, el ente investigador se limitó a aducir que **BERMEO CASAS** influyó sobre un secretario, empero, ni siquiera precisó en los hechos jurídicamente relevantes imputados y acusados, quién era ese funcionario y de qué manera fue influido.

Aunado a ello, **BERMEO CASAS** en su condición de fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial la Paz, no reúne las capacidades de influenciador y no podía abusar del poder que no detentaba; en cualquier caso, enfatizó, los secretarios no tienen competencias en asuntos penales.

Finalmente, adujo, excluye la teoría de un supuesto entrampamiento *pues esa palabra no existe en el diccionario de esta defensa*; no obstante, recalcó, la actuación e intervención de la fuente de la D.E.A. fue irregular, pues intervino sin tener la calidad de agente encubierto y sin que exista un acuerdo de

cooperación internacional, por el contrario, actuó como agente provocador, aunque,

Ciertamente, recordó que la fuente de la D.E.A. fue el protagonista de las dos reuniones llevadas a cabo el 1° de marzo de 2019, en dos hoteles de la ciudad de Bogotá, en las que, el agente encubierto no realizó actuación alguna, es más, no cruzó palabra con **BERMEO CASAS**.

En suma, cuestionó la legalidad del procedimiento, pues lo cierto es que no existió solicitud de cooperación judicial y, aun así, una fuente de la D.E.A. desbordó su actuación de informante y fungió como agente encubierto.

En resumen, peticionó, de un lado, se absuelva al acusado por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de influencias de servidor público y, de otro, se declare la nulidad de la actuación frente al cohecho propio, por indebida calificación jurídica.

5.4.5 De la defensa material[37]

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS señaló que, el procedimiento adelantado por la Fiscalía General de la Nación, tuvo origen ilícito, comoquiera que, permitió la intervención de una agencia extranjera sin que exista autorización del Estado colombiano.

Además, la fuente de la D.E.A. actuó como agente provocador, sin tener permiso para ello y en todo momento, indujo a la comisión de ilícitos, desbordando su función de fuente humana, que no es otra que suministrar información.

[37] Récord 2:55:17 al 3:19:43, audiencia de 13 de julio de 2022, segundo audio.

En ese orden de ideas, la intervención de la fuente de la D.E.A. fue ilícita y de acuerdo a la teoría de los frutos del árbol envenenado, los elementos probatorios derivados de la actuación del informante, necesariamente deben ser excluidos, por lo que, solicitó, las pruebas vinculadas al agente de la D.E.A. se marginen del acervo probatorio.

De otra parte, en punto al agente encubierto, llamó la atención que este fue designado en su caso el 26 de febrero de 2019, y tres días después fue capturado, es decir, no se adelantó por el fiscal del caso y el investigador, las labores necesarias de investigación y corroboración; en igual sentido, no se diseñó un plan metodológico que limite las actuaciones de este funcionario de policía judicial.

Además, recordó, en tratándose de delitos contra la administración pública, la actuación del agente encubierto está condicionada a la verificación de la posible existencia de injustos de esa naturaleza; en otras palabras, precisó, la utilización de esta técnica investigativa es de carácter reactiva y no preventiva.

En suma, indicó, al no contar con pruebas legalmente obtenidas, la conclusión indefectible es que debe ser absuelto de todos los cargos.

5.4 Sentido del fallo

En audiencia de 31 de agosto de 2022, una vez clausurado el debate probatorio y escuchados los alegatos de conclusión de las partes, esta Sala de decisión, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, profirió el sentido del fallo dentro del diligenciamiento que se sigue en

contra de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, y resolvió absolverlo por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de influencias de servidor público y condenarlo por el reato de cohecho propio, y en tal comprensión, ordenó la captura inmediata del condenado.

5.5 Del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal

5.5.1 Fiscalía General de la Nación[38]

El representante del ente fiscal comenzó por referirse a las condiciones personales de **BERMEO CASAS**; posteriormente, precisó, carece de antecedentes penales.

En lo que refiere a la dosificación de la pena, solicitó que se tenga en cuenta que la conducta fue grave y se enmarcó dentro del campo de la corrupción, motivo por el cual, reclamo *rigor* y *severidad* en la imposición de la sanción.

En lo que atinente a los subrogados penales, recordó que existe expresa prohibición legal para su concesión.

5.5.2 Representante de víctima[39]

El apoderado de la parte afectada, precisó, la actuación de **BERMEO CASAS**, empañó no solo el buen nombre de la Jurisdicción Especial para la Paz, sino de sus integrantes y, en ese sentido, la conducta ejecutada se ajusta a la descripción normativa de los numerales 2 y 7 del artículo 58 del Código Penal.

---

[38] Récord 27:40 al 33:47 audiencia de 31 de agosto de 2022.
[39] Récord 34:01 al 37:17 audiencia de 31 de agosto de 2022.

De la misma manera, expuso, el actuar del procesado puso en entredicho la credibilidad y confianza del alto tribunal de paz, por lo que, solicitó se imponga la mayor pena posible.

5.5.3 Ministerio público[40]

El delegado de la Procuraduría General de la Nación, comenzó por referirse a los criterios contenidos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y, acotó, las sanciones deben imponerse dentro de los límites del cuarto mínimo de punibilidad.

Igualmente, indicó, la conducta ejecutada por **BERMEO CASAS** generó un daño inconmensurable a la administración de justicia y puso en tela de juicio la integridad y moralidad que deben regir la actuación estatal, por lo que, adujo, es razonable imponer el límite máximo del correspondiente cuarto tanto para la pena de prisión como para la multa y la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Por último, expresó, no es dable conceder la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, comoquiera que la condena se emite por un delito contra la administración pública y existe expresa prohibición legal de conceder subrogados en tratándose de esa clase de punibles.

5.5.4 Defensa técnica[41]

El representante del implicado, solicitó, la Sala reconsidere la decisión en punto a la emisión de la orden de captura hasta tanto se desate el recurso de apelación, más aún si se tiene en

[40] Récord 37:33 al 43:25 audiencia de 31 de mayo de 2022.

cuenta que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** ha hecho presencia en el juicio oral, tiene arraigo familiar en la ciudad de Popayán y no tiene propósito de huir.

De otra parte, puntualizó, **BERMEO CASAS** carece de antecedentes penales y no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad

5.5.5 Defensa material[42]

El procesado solicitó tener considerar la solicitud elevada por su defensor en punto a la orden de captura, máxime si se tiene cuenta que ha asistido a las audiencias y le *ha dado la cara a la justicia*.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 - 2 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para proferir sentencia dentro del proceso seguido en contra de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, por cuanto la acusación se realiza con ocasión de las funciones desempeñadas en el cargo de fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Penal para la Paz.

6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

En esta oportunidad corresponde a la Sala, en primer lugar, resolver la solicitud de nulidad elevada por el defensor del procesado; en segundo lugar, estudiar la exclusión probatoria

---

[41] Récord 43:55 al 46:36 audiencia de 31 de agosto de 2022.
[42] Récord 46:46 al 47:52, ibídem.

elevada por la bancada acusada y, en tercer lugar, determinar si **BERMEO CASAS,** ejecutó las conductas de concierto para delinquir agravado, cohecho propio y tráfico de influencias de servidor público, en los términos atribuidos por la Fiscalía, así como su responsabilidad penal en esos injustos.

6.3 DE LA NULIDAD

Comoquiera que el representante judicial de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, solicitó, respecto del delito de cohecho propio, se invalide todo lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, dado que, a su juicio, el titular de la acción penal incurrió en indebida calificación, es oportuno realizar las siguientes precisiones.

En efecto, recuérdese que, el abogado que representa los intereses del procesado, adujo que la conducta en la que incurrió su prohijado se adecúa típicamente al delito de concusión y no al de cohecho propio; sin embargo, aduce, no es dable proferir condena por el primer ilícito porque prevé una pena más grave y ello implicaría transgredir a los derechos del procesado.

Entonces, como no es dable variar la calificación jurídica, la defensa considera, debe decretarse la nulidad por el ilícito de cohecho propio desde la audiencia de formulación de imputación.

Con el propósito de resolver el aserto jurídico, es del caso realizar, de un lado, unas consideraciones en punto al principio de congruencia y, de otro, un recuento de la postura adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular.

Pues bien, con la lectura del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, se tiene que es imperativa la correspondencia entre la imputación, acusación y sentencia en los aspectos personales –sujetos–, fácticos –hechos y circunstancias– y jurídicos –modalidad delictiva–, de tal forma que si alguno de ellos no guarda la debida relación su consecuencia inmediata sería el quebrantamiento de las bases fundamentales del proceso, puesto que, al incriminado no puede sorprendérsele con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni desconocérsele circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena[43].

En efecto, la alta Corporación, ha aclarado:

> *"Por esa razón, el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena», luego, no cabe duda de la importancia que comporta el principio de congruencia en cuanto expresión del debido proceso y sus correlativas garantías de defensa y contradicción, por cuanto a la parte acusada se le hace indispensable, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos, de modo que resulta contrario a tales derechos que se le condene por un supuesto fáctico diferente al objeto de controversia"[44].*

En la misma línea, la congruencia jurídica es más flexible que la fáctica[45], en tanto, es dable emitir condena por un delito diferente al imputado y acusado siempre y cuando (i) se trate de un delito de menor entidad; (ii) se guarde identidad en cuanto al núcleo básico o esencial de la imputación fáctica; y, (iii) no implique desmedro para los derechos de las partes e intervinientes.

---

[43] CSJ SP403-2021 de 17 de febrero de 2021, rad. 51848, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
[44] Ibidem.
[45] *"Como garantía inmanente a los derechos al debido proceso y a la defensa, en virtud el postulado de congruencia entre la conducta punible definida en la acusación y la señalada en la sentencia debe existir armonía personal, fáctica y jurídica, como límites dentro de los cuales corresponde decidir al juez. Mientras que la imputación fáctica resulta inmutable, la jurídica puede variar en concurrencia de determinados requisitos".* CSJ AP4179-2021 de 15 de septiembre de 2021, rad 58296, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Entonces, es imperioso que la situación fáctica permanezca indemne a lo largo del proceso, pues cualquier variación al respecto, deriva en desconocimiento del principio de congruencia; por el contrario, es factible alterar la calificación jurídica, sin que ello contraríe el mencionado principio, eso sí, siempre que se cumplan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

En palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en hipótesis en que, pese a la claridad de los hechos jurídicamente relevantes, estos se varían en el acto de acusación o en el fallo, *se vulnera el principio de congruencia, cuya reivindicación impone también la declaratoria de nulidad, lo que no sucede con la calificación jurídica, que es susceptible de ser modificada en la acusación y también en los fallos, con algunas restricciones*[46].

De lo expuesto hasta aquí, se concluye que la Fiscalía General de la Nación, tiene la obligación durante la audiencia de formulación de imputación de expresar con claridad los hechos jurídicamente relevantes, de lo contrario, una exposición inadecuada, anfibológica y confusa conlleva inexorablemente a la anulación del trámite *por afectación directa del debido proceso y el derecho de defensa*[47].

En otras palabras, la invalidación del trámite, cuando se ha comprometido el principio de congruencia, se justifica por la imposibilidad del acusado de ejercer a plenitud su derecho de defensa, en la medida en que, desde los albores del proceso, la exposición del marco fáctico de la imputación y la acusación es tan precaria que es quimérico contener los cargos endilgados.

[46] CSJ SP570-2022 de 2 de marzo de 2022, rad 58549, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Situación diversa es aquella, en la que el ente fiscal realiza un debida exposición de los hechos jurídicamente relevantes; no obstante yerra en la adecuación típica, pues en este caso es dable variar la calificación jurídica, si se respeta el núcleo fáctico y las garantías del procesado que, en lo fundamental, tiene relación con la necesidad que desde la audiencia de formulación de imputación la parte acusada conozca con claridad la situación fáctica.

Bajo la misma senda pensamiento, en el evento en que se cumpla a cabalidad con la relación de hechos jurídicamente relevantes, pero no sea posible cambiar la calificación jurídica, por ejemplo, porque el delito es de mayor entidad, la consecuencia no es la anulación del trámite.

En efecto, en este escenario los yerros en la adecuación típica en los que incurra el titular de la acción penal, no suponen una trasgresión al debido proceso ni al derecho defensa, por la sencilla razón que el acusado conoció los hechos por los que se le procesa y tuvo la oportunidad de defenderse conforme a ese marco fáctico; aspecto disímil es que la Fiscalía erró en la calificación y al no poderse variar la conducta, procede la absolución del procesado.

Un ejemplo de lo anterior, se presentó en el radicado 49312, en el que el ente fiscal atribuyó la conducta de falsedad en documento privado; sin embargo, en el curso del diligenciamiento se acreditó que los procesados actualizaron el tipo de obtención de documento público falso y no aquel por el cual se formuló imputación, pero como la primera conducta es de mayor entidad, la alta corporación absolvió a los implicados por el punible de falsedad en documento privado; puntualmente señaló lo siguiente:

---

[47] CSJ SP3420-2021 de 11 de agosto de 2021, rad. 55947, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

"El comportamiento de inducir en error al notario para otorgar y protocolizar documentos públicos con capacidad probatoria, en relación con manifestaciones contrarias a la verdad, realiza el tipo de obtención de documento público falso (art. 288 ídem). Empero, pese a que en la actuación se acreditó que ese fue el comportamiento realizado por los acusados, en esta etapa procesal no es factible declarar su responsabilidad por ese delito, pues ello comportaría la violación del debido proceso por incongruencia entre acusación y sentencia, en punto de la calificación jurídica. En el presente asunto, no es dable variar tal faceta de la imputación para condenar, en la medida en que el delito previsto en el art. 288 del C.P. comporta una pena más gravosa que el atribuido a los procesados en la acusación.

Además, mal podría mantenerse una condena por el delito de falsedad en documento privado, como lo permitió el Tribunal bajo el pretexto de amparar la justicia material, pues tal determinación viola las bases esenciales del juicio (art. 29 de la Constitución), por desconocer el principio de legalidad en su faceta de estricta tipicidad (art. 10 C.P.).

No sobra advertir que ese yerro le es igualmente imputable al a quo, por incomprensión de los efectos de la congruencia entre el sentido del fallo y la sentencia. El fundamento de la invariabilidad del sentido de la decisión anunciado al final del juicio radica, preponderantemente, en el respeto de los principios de inmediación y concentración, que han de caracterizar tanto la actividad, apreciación y valoración probatoria, como la decisión que da fin al juzgamiento. Lo que le está vedado al juez es, quebrantando tales principios, emitir una decisión mediada por juicios externos a los aplicados por él en la audiencia del juicio oral. Mas ello no implica que deba dictar sentencia violando el debido proceso, como lo es la eventualidad de condenar por una determinada conducta punible, pese a haber verificado que la hipótesis delictiva no encuentra adecuación típica en ese delito"[48].

Dicho todo lo anterior, corresponde conocer el contenido de la audiencia de formulación de imputación, con el fin de establecer si el órgano de instrucción cumplió con la carga de claridad a la que estaba obligado, pues únicamente si se determina esta circunstancia, es dable estudiar la posible variación de la calificación jurídica.

Pues bien, en la audiencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2019, ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, el ente persecutor realizó la

siguiente exposición:

> *"Haremos una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, los mismos señalan que desde diciembre de 2018 y hasta el 1° de marzo de 2019, en diversas reuniones que se sostuvieron en hoteles y otros lugares en la ciudad de Bogotá, los señores* ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS****, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y otras personas, se concertaron con vocación de permanencia para cometer diversos ilícitos relacionados con delitos contra la administración pública y la seguridad pública. Concretamente, se hace referencia a los delitos de cohecho propio, tráfico de influencias de servidor público y concierto para delinquir agravado, este último relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública, tales como el cohecho y el tráfico de influencias de servidor y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas sintéticas o estupefacientes (sic). Es así como el señor* ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS*** *en su condición de servidor público como fiscal de apoyo de la JEP, a cambio de promesa remuneratoria en provecho propio y de terceros tales como LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO ofreció el 1° de marzo de 2019, en reunión que fue grabada por un agente encubierto, retardar órdenes a policía judicial, solicitar prórrogas de las órdenes impartidas por un magistrado, para dilatar los términos, a la devolución de documentos enviados por una agencia de investigación extranjera dentro del caso de extradición del señor Jesús Santrich o Seuxis Pausias Hernández Solarte, actividades que, de conformidad con el acuerdo 006 del 8 de febrero de 2018, que corresponde al manual de funciones y competencias laborales de la JEP, estaba en posibilidad de realizar por su rol funcional. Igualmente, el señor* ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS*** *en su condición de fiscal de apoyo de la JEP, a cambio de promesa remuneratoria ofreció en provecho propio y de terceros como GIL Casas (sic), VILLAMIZAR GAMBOA, PRIETO ACERO y SOLARTE BURBANO y otras personas, afirmó en reunión grabada por el agente encubierto, ya haber influido en servidores públicos que conocen del proceso de extradición de Jesús Santrich o Seuxis Pausias Hernández Solarte, con lo cual logró que la carta enviada a los Estados Unidos, dentro del trámite de extradición de Hernández Solarte o Jesús Santrich, no llegara a su destino y ofreció retardar administrativamente ese mismo proceso por al menos tres meses más, para lo cual ya había ejercido sus influencias respecto de un secretario encargado de recibir los documentos en la JEP e incluso, se habla de un magistrado con el cual miembros de esa organización delincuencial han estado reunidos y que además cuenta con un grupo grande servidores que colaboran en esa empresa criminal, lo cual hace bajo promesa remuneratoria de al menos dos millones de dólares americanos de los cuales 500.000 serían exclusivamente para él. Igualmente se tiene que el señor* ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS,*** *se concertó con el señor GIL CASTILLO, VILLAMIZAR GAMBOA, PRIETO ACERO y SOLARTE BURBANO y otras personas para*

[48] CSJ SP 1677-2019 de 8 de mayo de 2019, rad 49312, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

cometer delitos contra la administración pública, así mismo se concertó con LUIS ALBERTO GIL CASTILLO y dos personas más una de ellas de nombre Alexander Toro y el 1° de marzo del año 2019 negoció en presencia del agente encubierto al menos 120 kilos de sustancia estupefaciente que serían entregados en la ciudad de Roma, Italia a Alexander Toro para ser distribuidos en una discoteca que dijo es de su propiedad (…). Es así como el día 1° de marzo de 2019, fecha de su captura en esa división propia del concierto para delinquir fueron aprehendidos por funcionarios del C.T.I. cuando luego de exigir el pago de más de dos millones de dólares por los servicios de la organización que incluía el pago de al menos 500.000 dólares a ***BERMEO CASAS*** *recibieron efectivamente 40.000 entregados a* ***BERMEO CASAS****, en presencia y con la participación de GIL CASTILLO y los otros 460.000 dólares recibidos por ORLANDO VILLAMIZAR y YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO por orden y de común acuerdo con* ***BERMEO CASAS,*** *SOLARTE BURBANO Y GIL CASTILLO.*

(…)

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS *a quien la Fiscalía de conformidad con los hechos jurídicamente relevantes destacados, le imputa en calidad de autor el delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340, inciso 2 del código de las penas, bajo el verbo rector concertar (…), en este caso a usted igualmente se le imputa esta conducta de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con los delitos de cohecho propio de que trata el artículo 405 del código de las penas, en este caso estamos haciendo referencia en que usted en su condición de fiscal de la JEP, el cual ejerce desde octubre del año inmediatamente anterior (…) este delito se le imputa a título de autor bajo el verbo rector aceptar, en este caso aceptar promesa remuneratoria en concurso igualmente con el delito de tráfico de influencias de servidor público de que trata el artículo 411 (…)"*[49].

Al revisar el acto de comunicación, se observa que el ente acusador, efectuó una descripción clara de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales formuló imputación en contra de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**; en concreto, frente al delito de cohecho propio, precisó que en su condición de fiscal de apoyo de la Jurisdicción Especial para la Paz, aceptó promesa remuneratoria a cambio de retardar órdenes a policía judicial y solicitar prórrogas de las ya impartidas por un magistrado de esta Corporación, con el propósito de retrasar el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, actividades que, de conformidad manual de funciones y competencias laborales de la

[49] Récord 7:50 al 19:32, audiencia de 5 de marzo de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz, estaba en posibilidad de realizar.

En ese orden de ideas, se descarta que la Fiscalía General de la Nación, haya efectuado una imputación anfibológica, que no permita conocer con claridad los hechos, por el contrario, se advierte que el ente persecutor cumplió con la obligación a su cargo y delimitó en debida forma las circunstancias témporomodales del acontecer delictual, perpetrado por **BERMEO CASAS.**

Ahora, en lo que refiere a la formulación de acusación, el órgano de acusación, refirió los siguientes hechos:

> *"Desde diciembre de 2018 y hasta el 1° de marzo de 2019, en diversas reuniones que se sostuvieron en hoteles y otros lugares en la ciudad de Bogotá, los señores CARLOS JULIAN (sic) BERMEO CASAS, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y otras personas se concertaron, esto es, se pusieron de acuerdo con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos contra la administración pública (cohecho propio y Tráfico (sic) de influencias de servidor público) convenio delictual en virtud del cual LUIS ALBERTO GIL CASTILLO y LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, en división de trabajo criminal eran los encargados de realizar contactos, sostener reuniones para negociar los montos de las coimas y recibir el dinero producto del cohecho propio y obtener beneficio del tráfico de influencias ejercido sobre servidores públicos.*
>
> *En esa división propia del concierto para delinquir, VILLAMIZAR GAMBOA sostuvo una reunión en una habitación del hotel Artisan donde exigía el pago de más de 2 millones de dólares por los servicios de la organización, de los cuales ORLANDO VILLAMIZAR y YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO recibieron efectivamente, previa autorización de GIL CASTILLO US 460.000, los que una vez entregados debían asegurar y trasladar, dinero que fue incautado al momento de su captura; mientras que BERMEO CASAS recibía U$40,000 (sic) entregados a instancia y en presencia de GIL CASTILLO en reunión que sostenida (sic) en el hotel JW Marriot. Dentro de la división de trabajo de la organización delincuencial la señora ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, recibió del señor CARLOS JULIAN (sic) BERMEO CASAS, los U$40.000 (sic) dólares que éste había recibido momentos antes como pago del cohecho propio y el*

tráfico de influencias de servidor público, cuantiosa suma de dólares americanos que fue ocultada en su bolso, concurriendo de esta manera voluntariamente a la realización de los injustos y procurando su impunidad.

El señor BERMEO CASAS, adicionalmente, pactó un delito contra la salud pública (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas sintéticas o sustancia (sic) sicotrópicas (sic)), pues se concertó con dos personas o más, una de ellas conocida como ALEXANDER TORO, y negoció el 1° de marzo de 2019, 120 kilos de sustancia estupefaciente que serían entregados en la ciudad de Roma Italia (sic) a ALEXANDER TORO para ser distribuidas en una discoteca de dicha ciudad.

Con las anteriores conductas se pusieron en peligro los bienes jurídicos de la seguridad pública, la administración pública, sin justa causa para ello.

En cuanto al COHECHO PROPIO (405), CARLOS JULIAN (sic) BERMEO CASAS actuando como fiscal de apoyo II de la JEP, es decir, como servidor público, recibió para sí y para LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, la suma de 500.000 dólares. BERMEO recibió personal y directamente el 1° de marzo de 2019, la suma de 40.000 dólares, los cuales fueron entregados por él a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO para ocultarlos y asegurar su impunidad; e indirectamente, y a través de LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, recibieron la suma de 460.000 dólares, para retardar órdenes a policía judicial; solicitar prórrogas de las órdenes impartidas por un Magistrado para dilatar los términos; la devolución de documentos enviados por una agencia de investigación extranjera dentro de un caso de extradición adelantado por la Jurisdicción Especial para la Paz, actividades que de conformidad con el acuerdo 006 del 8 de febrero de 2018 o manual de funciones y competencias laborales de la JEP estaba en posibilidad de realizar, por su rol funcional como fiscal de apoyo II de dicha institución.

CARLOS JULIAN BERMEO CASAS como servidor público y LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO como intervinientes de esta actividad ilícita, conocían que recibían y aceptaban promesa remuneratoria para retardar un acto propio del cargo de aquel como fiscal de la JEP y quisieron hacerlo, poniendo en peligro efectivo el bien jurídico de la administración pública, sin justa causa para ello.

Frente el TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO (411), el señor CARLOS JULIAN (sic) BERMEO CASAS en provecho propio y de terceros como GIL CASTILLO, VILLAMIZAR GAMBOA, PRIETO ACERO SOLARTE BURBANO y otras personas, utilizó indebidamente influencias derivadas del ejercicio de su cargo como fiscal de apoyo II de la JEP, es decir, como servidor público, sobre servidores públicos que conocían del proceso de extradición de SEUSIX (sic) PAUCIS (sic) HERNANDEZ (sic) SOLARTE o JESÚS SANTRICH, con el fin de retener

y devolver de manera indebida documentación dentro de este trámite. Tanto BERMEO CASAS como LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE conocían que influir sobre servidores públicos y concretamente un secretario y un Magistrado que conocían del proceso seguido contra SEUSIX (sic) PAUCIS (sic) HERNANDEZ (sic) SOLARTE, con el fin de obtener beneficio de estos servidores que conocían de dicho proceso ponían en peligro efectivo el bien jurídico de la administración pública, sin tener justa causa para ello.

CARLOS JULIAN BERMEO CASAS, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO y ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO tenían la capacidad de autodeterminación y voluntaria y conscientemente encaminaron su actuar a la comisión de éstas conductas no existiendo causales de ausencia de responsabilidad que sea aplicable"[50].

Así pues, al cotejar el marco factico descrito por el titular de la acción penal en las audiencias de formulación de imputación y acusación, se aprecia que el mismo se mantuvo incólume y no sufrió alteración alguna, por manera que, no faltó a la coherencia, como presupuesto del principio de congruencia.

Recapitulando, no hay lugar a invalidar la actuación, de un lado, porque la Fiscalía narró los hechos jurídicamente relevantes de manera clara y precisa y, de otro, porque mantuvo la situación fáctica sin modificación alguna, es decir, no se quebrantó el debido proceso ni el principio de congruencia.

Ahora, si la defensa considera que la actuación de **BERMEO CASAS** –descrita con suficiente claridad por el ente instructor- no encuadra típicamente en el delito de cohecho propio, no se está en presencia de un evento que conlleve a la nulidad del trámite.

En efecto, en el *sub examine* se han respetado las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues la bancada acusada conoció desde la audiencia de imputación los hechos por

[50] Récord 31:59 al 39:43 audiencia de 8 de noviembre de 2019.

los cuales se procedía en esta causa y conforme a ellos, se defendió.

Por manera que, en caso de corroborarse que no se estructura el delito de cohecho propio, únicamente se procederá a la variación de la calificación jurídica, si el nuevo delito es uno de menor entidad y respeta el núcleo fáctico descrito en el *sub examine* desde la imputación; al tiempo que, de no agotarse los requisitos de flexibilización del principio de congruencia, la decisión será de orden absolutorio.

En suma, como en el presente asunto no se está en presencia de uno los escenarios que implique nulidad, no se estudiara esta figura procesal ni los principios que la rigen a la luz del *sub judice;* por el contrario, el reproche de la defensa se abordará en el acápite de materialidad del ilícito y responsabilidad, en tanto, en ese apartado se estudiarán los elementos constitutivos del delito de cohecho propio y si la conducta desplegada por **BERMEO CASAS** se ajusta a esa descripción típica, pues solo a partir de esas disertaciones es dable resolver si: (i) se agotó el punible de cohecho propio y se puede condenar por ese ilícito; (ii) no se ejecutó el antedicho reato pero el comportamiento desplegado encuadra en otro injusto; y, (iii) es factible (o no) variar la calificación jurídica.

6.4 DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA

Comoquiera que la defensa técnica y material cuestionan la legalidad y licitud de la actuación del agente encubierto y la fuente humana, la Sala realizará apreciaciones, de un lado, en punto al marco jurídico en esta materia y, de otro, a la técnica investigativa de agencia encubierta, con el propósito de determinar si en el

presente asunto se estructura un yerro que implique la exclusión de las pruebas recabadas.

Para comenzar, el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, establece que, en el trámite de la audiencia preparatoria, una vez se han agotado las fases de descubrimiento, enunciación y solicitud probatoria, las partes podrán solicitar el retiro de los medios de prueba que "*resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba*"; aunque, de manera excepcional, podrá presentarse la solicitud en el juicio oral, siempre y cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, el artículo 23 del mismo estatuto, establece que *"[T]oda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia".*

Esta última disposición, debe acompasarse con el inciso 5 del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En ese sentido, los referidos mandatos contienen un *efecto-sanción de "inexistencia jurídica" y por ende de exclusión, cuando de medios de convicción "ilícitos" o "ilegales", se trate*[51].

[51] CSJ AP 2994-2021 de 21 de junio de 2021, rad. 58601, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

A propósito de esto último, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado la diferencia que existe entre prueba ilícita e ilegal; puntualmente ha referido:

> *"Por ello, importa recordarle que la ilegal es aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal, esto es, por desconocer las ritualidades exigidas para su producción, práctica o aducción; y la ilícita es la que perturba también el debido proceso, pero desde su aspecto sustancial, por haber sido obtenida con violación de derechos fundamentales, contrariando la dignidad humana o la intimidad, o en su recepción ha mediado tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.*
>
> *Así mismo, que, frente a sus efectos, la jurisprudencia ha señalado que mientras la última debe ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente; la primera también ha de ser excluida, pero siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio (cfr. CSJ SP 1591-2020, rad. 49323 y CSJ SP, 2 mar. 2005, rad. 18103, entre muchas otras)*[52]*.*

Recapitulando, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar la exclusión probatoria de medios de conocimiento que consideran ilegales o ilícitos; no obstante, las censuras relativas al régimen general de exclusión deben proponerse en la audiencia preparatoria[53], pues pasado este estadio procesal, fenece la posibilidad de elevar cualquier postulación en ese sentido, salvo que se trate de violaciones graves a derechos fundamentales, evento en el cual durante la vista púbica se podrán proponer las inconformidades correspondientes.

Sobre el particular, el máximo cuerpo colegiado en cita, ha precisado:

> *"En lo concerniente a las solicitudes de exclusión de evidencia durante la fase de juzgamiento,* ***el legislador dispuso que esos temas***

[52] CSJ AP1890-2021 de 19 de mayo de 2021, rad 57982, M.P. Eyder Patiño Cabrera.
[53] "[l]as controversias sobre inadmisión, rechazo o exclusión de medios de prueba deben darse, precisamente, en la audiencia de preparación del juicio oral –salvo casos excepcionales relacionados con la aplicación del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004 o las vicisitudes de la prueba de refutación-, de suerte que al inicio del debate probatorio en la audiencia de juzgamiento, ya esté superada cualquier discusión en torno de su práctica" CSJ AP, 8 de mayo de 2014, rad. 43.481, reiterado en CSJ AP, 10 abr. 2019, rad. 54.383.

deben resolverse en la audiencia preparatoria, lo que está claramente orientado a que el juicio se reduzca a los debates atinentes a la responsabilidad penal, sin perjuicio de que en este escenario, excepcionalmente, deba resolverse sobre ese aspecto en particular, sobre todo cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales*, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005.*

(…)

A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: (i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.

Tal y como sucede con la solicitud de rechazo por no descubrimiento, a que se aludió en el numeral anterior, los debates sobre exclusión, en los términos previstos en las normas atrás referidas, tienen una específica base fáctica, que, igual, es sustancialmente diferente de los hechos que conforman el tema de prueba en lo que atañe a la responsabilidad penal. En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende"[54] (negrilla fuera del texto).

De cara al caso en concreto, es de señalar que, la postulación es extemporánea, pues como se explicó párrafos atrás, la audiencia preparatoria es el momento procesal previsto para que las partes soliciten la exclusión de las pruebas que consideran ilegales o ilícitas.

A propósito de esto último, recuérdese que, en la preparación del juicio, la defensa peticionó la exclusión, únicamente, porque

consideró que la actuación del agente encubierto no estuvo precedida por la autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías; no obstante, no esbozó los razonamientos que ahora propone de manera novedosa.

De manera que, si el acusado considera que la actuación del agente encubierto y la fuente humana, vician las pruebas recabadas por la Fiscalía General de la Nación, debió solicitar su exclusión en la diligencia antes mencionada, aduciendo todos los motivos que afectan la licitud y legalidad de los elementos materiales probatorios, dado que, se insiste, esa es la oportunidad procesal para ello.

En gracia de discusión, con el fin de atender el reproche, de un lado, se estudiará la intervención del agente encubierto y, de otro, la de la fuente humana, para lo cual es oportuno realizar el siguiente recuento.

El 25 de febrero de 2019, el agente especial Craig Michelin de la Administración de Control de Drogas, remitió un *memorandum* a Mauricio Nieto, miembro del Cuerpo Técnico de Investigación, en el que le comunica que, por información suministrada por una *fuente de alta credibilidad* se tiene conocimiento: (i) de la existencia de una organización criminal dedicada la *venta* de procesos judiciales e información privilegiada; (ii) que de esta forma parte, entre otros, alias "*Bermeo*"; (iii) que dentro de pocos días se van a realizar reuniones entre la fuente y los miembros de la asociación delictiva en territorio colombiano; y, (iv) que han ofrecido a cambio de US 500.000 *vender, retardar y omitir decisiones dentro de procesos penales de narcotráfico y procesos administrativos, así mismo realizar lobby (sic) ante personas que*

[54] AP 948-2018 de 7 de marzo de 2018, rad 51882, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada, entre otras, en CSJ

tienen control de temas específicos y sensitivos para Colombia y Estados Unidos.

Con fundamento en el anterior oficio, el fiscal once especializado de la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, solicitó a Álvaro Osorio Chacón, delegado contra la criminalidad organizada *estudie la viabilidad de autorizar la realización de una entrega Controlada (sic) a través de la técnica investigativa de agente encubierto*; igualmente, elevó *solicitud de recursos para la realización de la entrega controlada.*

Dadas las anteriores postulaciones, Osorio Chacón, profirió Resolución 0039 de 27 de febrero de 2019, en la que autorizó que dos servidores de la policía judicial adscritos al grupo GAE DEA SIU actúen, uno, como agente encubierto y, el otro, como agente de control; igualmente, consintió, la realización de la diligencia de entrega controlada de US 500.000.

De la misma forma, el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira, mediante la Resolución 0234 de 27 de febrero de 2019, autorizó la utilización de US 500.000 del Fondo Especial de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, para que fueran empleados por la Fiscalía Once Especializada de la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, como remesa encubierta para el desarrollo de la entrega controlada.

Realizado el anterior recuento, el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, contempla la figura del agente encubierto en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los*

AP4281-2019 de 2 de octubre de 2019, rad 55798, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

En resumen, la normativa procedimental penal exige que: (i) el fiscal cuente con motivos razonablemente fundados para solicitar la aplicación de esta técnica investigativa; (ii) medie autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías; (iii) sea

indispensable para la labor investigativa; (iv) la actuación del agente encubierto se someta a revisión de legalidad formal y material ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la terminación de la operación encubierta; y, (v) la operación no exceda un año prorrogable.

Pues bien, de cara al *sub lite* se aprecia que el el fiscal once especializado de la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico, contaba con el oficio remitido por el agente especial Craig Michelin de la Administración de Control de Drogas, en el que le suministraba información relevante de la organización criminal, sus miembros, las actividades a las que se dedicaba, la suma de dinero que estaban pidiendo por cometer actos de corrupción y que, en los próximos días se reunirían en territorio colombiano.

Lo anterior, permite concluir que, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, el delegado fiscal tenía motivos razonablemente fundados para solicitar la utilización de agente encubierto.

De la misma manera, se observa que la autorización para el empleo de esta técnica investigativa, la otorgó Álvaro Osorio Chacón, delegado contra la criminalidad organizada, quien, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 2014, modificado por el artículo 50 del Decreto 898 de 29 de mayo de 2017[55], vigente para la época de los hechos, se encuentra expresamente habilitado para ello.

Asimismo, la actuación del agente encubierto se tornaba

---

[55] "*ARTÍCULO 50. Modifica el Artículo 36 del Decreto 16 de 2014. Modificar el artículo 36 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:*
"ARTÍCULO 36. La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia a través de su coordinador, la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la Delegada Contra la Criminalidad Organizada, la Delegada para las Finanzas Criminales, las Direcciones Especializadas y las Direcciones Seccionales podrán autorizar la utilización · de

indispensable para la investigación, recuérdese que el fiscal sustentó que *es por ello que se hace necesario la incursión del agente encubierto la cual permitirá el contacto del agente encubierto con miembros de la organización criminal y esto gracias a la confianza que ha adquirido al interior de la organización, además quien manifiesta datos importantes para la venta de información privilegiada de carácter penal o procesos administrativos.*

Véase como, la intervención del agente resultaba necesaria, dado que, entre la fuente y el grupo criminal ya existía confianza y a través del primero, era posible infiltrar al agente y recabar información de la actividad criminal desplegada por la banda delictiva.

Igualmente, la actuación del agente encubierto no excedió el término de un año, en tanto, esta se autorizó el 27 de febrero de 2019, y su gestión culminó dos días después, el 1° de marzo del mismo año; finalmente, la labor desplegada se sometió a control por parte del juez de control de garantías, el 2 de iguales mes y año, es decir, dentro de las treinta y seis horas siguientes.

Esta situación, permite concluir que, dentro del presente diligenciamiento, la actuación del funcionario de policía judicial encubierto, se ajustó a los parámetros legales contemplados por las normas que la regulan.

Ahora, el procesado en los alegatos de clausura censuró que, el órgano de instrucción no desplegó las labores investigativas necesarias para corroborar la información aportada por la D.E.A. y ordenó, sin más, la agencia encubierta.

---

agentes encubiertos y de entregas vigiladas solicitadas por los fiscales de la dependencia correspondiente, en los

Al respecto, ha de indicarse que la legislación penal no establece que el titular de la acción penal, imperativamente deba adelantar determinadas labores de investigación previo al empleo del agente encubierto, pues basta con que cuente con motivos razonablemente fundados –como en el sub examine- para acudir a esta técnica; es más, debe tenerse en cuenta que, en este caso, la información suministrada por la fuente indicaba que el accionar delictivo requería de intervención inmediata y, en ese sentido, era razonable dar curso a la técnica investigativa en comento.

De otra parte, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** criticó la actuación de la fuente de la D.E.A. y, aseveró, fungió como agente provocador; igualmente, reprochó que toda la actuación de la Fiscalía es ilícita, comoquiera que, permitió la intervención de una agencia extranjera sin que exista autorización del Estado colombiano.

De cara a los reparos del encartado, debe precisarse que, desde el inicio de la investigación se previó que la fuente de la D.E.A. participaría en el operativo; recuérdese que en el Oficio No. 17/D-11DECN de 26 de febrero de 2019[56], suscrito por el fiscal once especializado de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, en el que solicita la autorización de agente encubierto, se consignó:

> *"Así mismo le comunico que a criterio de este delegado, existen motivos razonablemente fundados, para llevar a cabo la diligencia de entrega controlada de aproximadamente 500 mil dólares, y el uso de agente encubierto operación que se pretende realizar por un periodo de un año, en el territorio Colombiano (sic), en donde dos funcionarios de la policía judicial adscrito (sic) al grupo de GAE-DEA-SIU y la fuente que administrada (sic) por la agencia DEA, los cuales se contactaran con integrante (sic) de la organización en Colombia para coordinar una reunión con el fin de hacer entrega, del dinero, esta actividad se hace*

---

términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal".
[56] Folios 1 al 8, del PDF denominado "*Evidencia No. 1 (Documentos públicos)*", de la carpeta digital.

con el fin de identificar miembros de la organización delictiva operativo que se efectuara (sic) de manera vigilada.

(…)

La operación se llevara (sic) a cabo de la siguiente manera: En los próximos días se acordaran (sic) reuniones con Alias (sic) "Wilson", Alias (sic) "Giovanny", Alias (sic) "Gil", Alias (sic) "Villamizar" Alias (sic) "Bermeo", entre otros integrantes de la organización, donde se trataran temas relacionados con Corrupción (sic) dentro de las instituciones del Estado colombiano, es así que los mencionados han realizado ofrecimientos a la fuente, con el fin de vender, retardar u omitir decisiones dentro de procesos penales de narcotráfico y procesos administrativos, así mismo realizar lobby ante personas que tienen control de temas específicos y sensitivos en las materias mencionadas, para Colombia y Estados Unidos a cambio de suma aproximada a los 500 mil dólares y/o su equivalente en moneda Colombiana (sic)"[57].

En similares términos, la Resolución No. 0039 de 27 de febrero de 2019, mediante la cual el delegado contra la Criminalidad Organizada, autorizó la actuación de agente encubierto y entrega controlada, se precisó lo siguiente en punto a la actuación de la fuente:

"En los próximos días se acordarán reuniones con integrantes de la organización, donde se tratarán temas relacionados con corrupción dentro de las instituciones del Estado colombiano; éstos han realizado ofrecimientos a la fuente con el fin de vender, retardar u omitir decisiones al interior de diferentes investigaciones, así como realizar acercamientos con personas que tiene (sic) control de temas específicos y sensibles para Colombia y Estados Unidos, a cambio de una suma aproximada a los quinientos mil dólares y/o su equivalente en moneda colombiana.

Para ello, el agente encubierto y la fuente administrada por la DEA, se contactarán con los miembros de la organización delictiva, para coordinar una reunión con el fin de hacer la entrega del dinero, indicando que el dinero será custodiado permanentemente por el Grupo de Policía Judicial GAE DEA SIU, adscrito a la Delegada contra la Criminalidad organizada de la Fiscalía General de la Nación; procedimiento que se llevará a cabo a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución hasta por el término de un (1) año"[58].

[57] Folio 2 ibídem.
[58] Folio 14 de la carpeta denominada "1. Evidencia No. 1 (Documentos públicos)" de la carpeta digital.

Una vez se autorizaron las técnicas investigativas de agente encubierto y entrega controlada, conforme al dicho del funcionario del C.T.I. Robinson Herrera García –agente de control-, el 1° de marzo de 2019, se llevó a cabo una reunión entre él, el coordinador del grupo, Mauricio Nieto Rojas, el agente Craig Michelin, el agente encubierto y la fuente, en la que se informó por parte de estos dos últimos que ese día se celebraría el encuentro.

Dada esta situación, el coordinador del grupo reunió a todos los miembros de la unidad especial del C.T.I., organizó el operativo, asignó roles y puso en marcha el plan que se desarrolló en dos partes, la primera, en el hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection* y, la segunda, en el hotel *JW Marriot*.

Durante las dos reuniones, la fuente intervino y como se desarrollará con mayor detalle, cumplió un papel protagónico; sin embargo, ello no implica, como mal lo entiende el procesado, que fungió como agente provocador.

En efecto, la Sala reconoce que la fuente fue quien dialogó con **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** en el hotel *JW Marriot*, se concertó con este último para realizar un envío de droga a Roma, Italia, le preguntó por los pormenores de la labor que iba a realizar dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz y finalmente, le entregó US40.000 dólares que el implicado recibió y dio a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO.

Entonces, es cierto que su función no se limitó a suministrar información, pero también lo es que, procedió de tal forma, justamente, porque él tenía contacto con los miembros de la organización y se había ganado su confianza previamente, motivo por el cual, lideró las conversaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase claro que, en ningún momento el informante instigó a la comisión de delitos que el procesado no tuviese el propósito de cometer. Para mayor claridad de la providencia, a continuación se translitera la conversación sostenida por el encausado y la fuente.

> *"**CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** antes de hablar de ese tema, la última vez que fui a mí se me olvidó comentarle algo, fíjese que en Roma, yo tengo una discoteca y mi persona, mi mano derecha está allá hace un año, porque hace tres años nosotros íbamos varias veces al año a tratar de negociar algunas cuestiones que están allá a buen precio, entonces imagínese que por lo menos en Holanda.*
> ***Fuente:** ¿Roma, Italia?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** Roma, Italia, quería decirle algo, usted no tiene la posibilidad de por ejemplo un.*
> ***Fuente:** un contenedor para que te lo traigan.*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** de llevar alguna cosa que yo me encargo allá, yo acá tengo bienes con los que yo le puedo respaldar.*
> ***Fuente:** no necesita respaldarme con nada ¿qué necesita?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** que me de insumos allá para yo venderlos.*
> ***Fuente:** ¿insumos de?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** de* (inaudible 1:48:08 al 1:48:37).
> ***Fuente:** ¿es en serio?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** también tengo discoteca* (inaudible 1:48:39 al 1:48:43).
> ***Fuente:** ¿ahorita los tienes?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** sí.*
> ***Fuente:** ¿en cuánto tiempo los puedes mover ahí para Nápoles.*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** dos días.*
> ***Fuente:** Alex ven, ese es Alex.*
> ***Agente encubierto:** mucho gusto.*
> ***Fuente:** el señor necesita (…) pérame pérame, en Nápoles va a mandar dos personas a Nápoles, Nápoles en Roma, Italia.*
> ***Agente encubierto:** sí señor.*
> ***Fuente:** le vas a dar ahorita al viejo y le dices que de lo mío, lo mío que está en Milán que le mande 120 kilos a esa gente de él, 120 kilos, pero ya haz la llamada, quiero ahorita me digas que ya van para Nápoles y él lo va a mandar ¿o dónde tienes la gente?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** en Roma, están Roma y ahí de Roma y de ahí lo llevarían, porque si quieres que vayan hasta Milán.*
> ***Fuente:** no no, en Roma en Roma, hazme la llamada, 120 de lo mío que está allá, 120 para la gente de él ¿va a mandar dos personas?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** sí.*
> ***Fuente:** ¿hombres o mujeres?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** uno se llamada Alexander Toro.*
> ***Fuente:** Alexander Toro, pero haz la llamada de una ¿esas a cómo están?*

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *a treinta y dos, treinta y tres pesos y a treinta y cinco* (inaudible)
Fuente: *de esa parte, los primeros 120 te los doy a treinta y óyelo bien, eso lo voy a hacer por el senador, lo vas a pagar a peso* (inaudible) *¿te gusta?* (inaudible), *cuatro millones y medio que me cuesta todo eso aquí en Bogotá y la salida me cuesta, póngale veinte millones, por cada una.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *pero entonces, déjeme hago una llamada.*
Fuente: *dale, haz la llamada"*[59].

En ese momento, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, se levantó de la mesa y sostuvo una comunicación telefónica, cuyo contenido se desconoce y una vez retorno, entabló la siguiente conversación:

Fuente: *La ruta es Bogotá, Atlanta, Atlanta, Roma, no es este Milán, ya quedan puestos ahí, pero hagamos una pausa con eso ahorita no nos vamos a poner a, no te vas a poner a correr, te dejo a Alex, la cuestión es ya platicamos la vez pasada cuál es el mecanismo, es que yo necesito que me garantices nada más noventa días de Santrich, un poquito más noventa días ¿cuál es el mecanismo?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *nosotros tenemos (…) ya hemos librado (…) judicial (…) que recibe también la documentación del asistente del magistrado que en varias reuniones nos ha acompañado con el senador (…) y entonces el asistente del magistrado nos ha acompañado, él ha estado ahí con nosotros.*
Fuente: *pero platícame ¿cuál es el mecanismo?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *el mecanismo que tenemos nosotros es el siguiente, se libran varias órdenes de policía judicial se van a retardar y (…) primero, segundo, vamos a solicitar varias prórrogas porque esa es una de nuestras facultades, solicitamos señor magistrado que se conceda una prórroga de treinta días, mientras hacemos esto, es decir, lo que yo le decía al senador, nosotros hasta ahora, usted se dio cuenta que enviaron unos documentos, la D.E.A. para la extradición no cierto, y se los devolvieron la D.E.A. quedó putísima (sic) quedaron ofendidos y la verdad es que estaba eso bien.*
Fuente: *prácticamente ya nos has estado ayudando en ese aspecto.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *no, desde que usted me dio la mano aquí el 18 de diciembre y le dije al senador, ya llevamos dos meses y él nos había dicho que cuatro, pero nosotros tenemos la siguiente percepción que quizá ustedes también han tocado a otras personas.*
Fuente: *claro, cero yo no estoy tocando a nadie más, eso también me lo reclamó Orlando, pero te prometo, te prometo, no tenemos, no chingue pero como le encanta interrumpirme, mire entonces ¿Cuántas víctimas tú vas a meter?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *no, las que usted me diga.*
Fuente: *te doy un cupo de veinte a cinco mil dólares cada una, te doy veinte no más, en total van a ser unas doscientas, ahora la cuestión*

[59] Récord 1:47:07 al 1:50:57, del audio denominado "Audio No. 1 190301_1129" de la evidencia número 7 de la Fiscalía.

es la siguiente: a quién, a ver tú me imagino que tienes un grupo, sinceramente cuánto nos vas a cobrar, quiero me digas ahorita un aproximado de cuánto necesitas para que ya tu grupo esté contento.
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *entre doscientos y quinientos, pero yo quiero, a mí me gusta ser más amigo (…)*
Fuente: *no olvídate del negocio que hablamos ahorita al principio, eso va separado, este negocio tienes que ser siempre bien puntual, el otro negocio de las cositas eso es aparte, no tiene nada que ver con esto ¿Cuánto necesitas tú y todo tu grupo para que me asegures noventa días sin problema?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *ahora que yo llegue (…)*
Fuente: *quiero un aproximado.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *quinientos.*
Fuente: *500.000 dólares, ok, no, es que no van a ser quinientos dólares, tú me estas pidiendo quinientos y te agradezco la atención, pero aquí el senador dijo serian dos mil y entonces eso es lo que va a ser para que agilicen, entonces dos millones, ahora tú ya has, me dijeron a mí que la cuestión de la carta esa ¿tu tuviste algo que ver? ¿tú la perdiste esa pinche carta?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *eso se pegaron una emputada esos de la D.E.A., pero ya llevamos dos meses y en quince días ya son tres.*
Fuente: *los gastos que has tenido te llevas ahorita algo venga dame el sobre, llévate cuarenta.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *¿cuarenta?*
Fuente: *eso nada más es para (…) no tiene nada que ver con los dos millones.*

(**BERMEO CASAS** recibió el dinero y lo guardó en el bolsillo del saco)

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *¿hay cámaras?*
Fuente: *(risas) no hombre qué verga, si chinga este (…) no porque yo ya no los quiero volver a ver, nos vamos a ver, nos vamos a ver y aquí no quiero yo venir.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *pero es que yo sí, es que como le dije hay veces que yo digo no, yo no me he puesto en el lugar de (…) pero otros veces que digo (…) y unas veces hemos ganado allá en Perú.*
Fuente: *la cuestión es así en resumidas cuentas ¿cómo se detiene eso por noventa días? administrativamente*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *yo ya le dije.*
Fuente*: ¿nada más con lo administrativo? ¿no vamos a tocar a nadie más alto?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *no, por ahora no.*
Fuente: *cuando tú me dices a mí que otra gente hemos estado tocando, quiero que me expliques esa parte ¿por qué dices eso?*
Gil Castillo: *Hay una muchacha aquí que me marca y me marca ¿qué le digo?*
Fuente: *no pos ya que se vaya, si ya que se vaya.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *porque yo veo, cuando yo me refiero es quiero estar más seguro de lo que estamos haciendo y así llegar a otras personas (…) un grupo grande que yo quiero y cosa que no sea solamente en mis manos, porque yo ahí podría cierto tiempo, pero venga le cuento una cosa, si quiero que usted me regale un momento de su atención, porque yo creo que ustedes se están desgatando mucho en algo y no quisiera que pierdan ustedes dinero, no por*

nosotros (…) imagínese que yo le conté al senador que como en noviembre me buscó alguien, un sobrino de un pastor de la ciudad Pasto de acá de Colombia y sucede que había encontrado este vehículo, este carro y este carro salió nuevo a nombre de Pedro Pérez, pero luego este carro lo vendieron a uno, dos, tres, cuatro y cinco y ya estaba a nombre de este señor y cuando este señor lo fue a comprar, solicitó todos los papeles que estuviesen en orden, todo todo en orden, cuando resulta que le entregaron y no, el carro estaba limpio, pero dos o tres meses después ese carro iba en una vía lo detuvieron, venga es que este carro esta por extinción de dominio, porque la D.E.A. lo está solicitando, entonces este señor alcanzó a dar algo de dinero fue y lo escondió por allá, porque es un camioneta que vale más o menos ciento cincuenta millones de pesos, porque es una Nissan y este señor vino acá a Bogotá y le dijeron, no es que esa camioneta está siendo solicitada en extinción de dominio, porque esa la compró el señor acá primero y todo lo que él haya comprado, no solamente el carro, sino edificios, aviones se le está quitando, entonces usted va a perder su camioneta porque estaba a nombre de él, entonces ya voy para allá, entonces usted me ha dicho ese tiempo para que lo necesitan ustedes, porque son para unas empresas y cosas todo lo que usted me estaba comentado y me dolería mucho que alguien que se acerqué a mí, yo no le pueda contar un caso así práctico y decirle cuando (…) está a nombre del amigo al que estamos haciendo y no usted es que vamos a pasar todo a nombre de este otro señor, entonces vamos a tener la tranquilidad, entonces yo quiero que ustedes lo hagan muy sigilosamente.

Fuente: *no no, ahí te va cuál es la cuestión, yo te vine a ver a ti, te vine a ver por dos puntos, solamente tu supiste uno, (…) está jodido si este amigo va y declara en contra de este ya está jodido, ahora mis clientes hicieron negocios con Santrich y con Iván Márquez, pagaron por él alrededor de unas (…) ese dinero se obtuvo en efectivo y están en cuenta y los hemos estado recuperando a cuenta gotas, yo tengo noventa y son trescientos veinte millones de dólares esas son las cuentas que yo tengo, en mi carro las he estado moviendo poco a poco, poco a poco, pero a Santrich tú me los vas a dejar aquí noventa días, porque él llega e inmediatamente va pactado, él no ha pactado ahorita nada, él esta callado, por eso lo hemos movido poco a poco y nada ha pasado, todo está limpio, si yo muevo la cuenta a una de nosotros en Hong Kong de ahí son miles de puertas, es imposible que me van a agarrar por eso noventa días movemos los trescientos veinte millones (…)*

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *ah bueno, eso es lo que me tenía preocupado (…)*

Fuente: *eso lo de la carta me ayudó bastante, esos veinte días que me diste me ayudaron de puta madre, es bueno saber que ya has estado colaborando con nosotros (…) eso estuvo muy bien, ahora, volviendo a la cuestión esta te tengo (…) eso llega para descarga para (…) te llega así.*

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *es como le digo mí familia se mueve en el medio judicial (…)*

Fuente: *¿qué pasó?*

Agente encubierto: *que el señor no quiere recibir.*

Fuente: *a ver pásamelo, aló, bájalo al estacionamiento, a la camioneta, por favor (…) vamos"*[60].

Al revisar la extensa conversación, se aprecia sin mayores dificultades que, de un lado, **BERMEO CASAS** inicia el dialogo con la fuente indicándole que él tiene un bar en Roma, Italia y que allí se encuentra una persona de su confianza; es más, él mismo es quien le pregunta si puede darle "*insumos*" y coordina que Alexander Toro, reciba los kilos en Nápoles y, de otro, que la fuente se limita a realizare preguntas sobre aspectos que, al parecer, otrora habían coordinado, como la labor que él va a desplegar y cuánto va a cobrar.

Vistas así las cosas, se descarta que el informante de la D.E.A. haya actuado como agente provocador, pues, se insiste, no incitó a la comisión de punibles, por el contrario, al procesado se le ve cómodo con la situación y dispuesto a traficar 120 kilos, al parecer de narcótico, de hecho, durante el dialogo insistió en hablar varias veces del tema.

En igual sentido, en lo que respecta al contenido restante de la charla, no se observa que la fuente instigue a **BERMEO CASAS** o le proponga de manera novedosa cometer algún injusto, se reitera, se vislumbra que ambos sostienen una conversación sobre tópicos que previamente han abordado y sobre los que la fuente desea ratificar cierta información.

Véase como, ni la fuente y mucho menos el agente encubierto, son los que determinan la comisión de los injustos, o siembran la idea criminal en el encausado el 1° de marzo de 2019; en realidad, para esa calenda, el procesado ya había recorrido varias fases del camino del delito y, cuando estas dos personas

[60] 1:56:10 2:09:19 del audio denominado "Audio No. 1 190301_1129" de la evidencia número 7 de la Fiscalía.

intervienen, únicamente se ultiman los detalles de una negociación que se venía gestando tiempo atrás, recibiendo la suma de 40.000 dólares que, previamente había planeado entregar a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO; de ninguna otra forma se explica la presencia de esta en el hotel JW Marriott y el ulterior encuentro con el acusado en baño, con el objeto de recibir lo billetes que, posteriormente fueron hallados en su poder, por parte del grupo investigador.

Ciertamente, no se presentó un escenario en el que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** no estuviese dispuesto a contrariar el ordenamiento jurídico, cuandoquiera que, en él ya existía la idea de cometer el delito y ejecutarlo; de hecho, ese mismo día, sin ningún tipo de sugestión o constreñimiento, pactó el envío de narcótico a Europa y recibió dinero en un acto de corrupción, incluso, mostrándose inquieto por la existencia de cámaras de video que registren el deplorable momento.

Para enfatizar, véase que, su interlocutor en varias oportunidades resalta lo favorable que resultó la ayuda que otrora este prestó y, aunque no se especificó en qué consistió la colaboración, tal afirmación la admite el acusado, incluso, asumió actitud burlesca acerca de lo acontecido, de modo que, la idea criminal no nació el 1° de marzo de 2019 y mucho menos se sembró en esa calenda en la mente de **BERMEO CASAS**, pues de tiempo atrás su voluntad se encaminó hacia el quebramiento de la ley penal y ese día solo restaba finiquitar el acuerdo, al punto que, se itera, a sabiendas que recibiría la dádiva esperada, con antelación acordó con SOLARTE BURBANO, la forma en que recibirían los réditos del ilícito acuerdo criminal; tan claro es el aserto que, incluso la defensa descartó la teoría de un supuesto

entrampamiento *pues esa palabra no existe en el diccionario de esta defensa.*

Acorde con lo expuesto, recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[61], a propósito de la provocación en investigaciones encubiertas, rememorando la experiencia de la justicia española, explicó:

> *Pero, no existe delito provocado, como dice la Sentencia 1114/2002, de 12 de junio, cuando los agentes de la autoridad sospechan o conocen la existencia de una actividad delictiva y se infiltran entre quienes la llevan a cabo, en busca de información o pruebas que permitan impedir o sancionar el delito. En estas ocasiones, la decisión de delinquir ya ha surgido firmemente en el sujeto con independencia del agente provocador, que, camuflado bajo una personalidad supuesta, se limita a comprobar la actuación del delincuente e incluso a realizar algunas actividades de colaboración con el mismo, en la actualidad reguladas, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se refiere concretamente a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o efectos del delito. La intervención policial puede producirse en cualquier fase del «iter criminis», en el momento en que el delito ya se ha cometido o se está cometiendo, especialmente en delitos de tracto sucesivo como los de tráfico de drogas, y aun en sus fases iniciales de elaboración o preparación, siendo lícita mientras permita la evolución libre de la voluntad del sujeto y* ***no suponga una inducción a cometer el delito que de alguna forma la condicione. En estos*** *casos, la actuación policial no supone una auténtica provocación, pues la decisión del sujeto activo siempre es libre y anterior a la intervención puntual del agente encubierto, aunque éste, siempre por iniciativa del autor de la infracción criminal, llegue a ejecutar labores de adquisición o transporte de los efectos del delito (art. 282 bis de la LECrim), u otras tareas de auxilio o colaboración similares, simulando así una disposición a delinquir que permite una más efectiva intervención policial.*
>
> *En la STS núm. 1992/1993, de 15 de septiembre, antes citada, hemos señalado, en este sentido, que «otra cosa es el supuesto en el que el autor ha resuelto cometer el delito y es él quien espera o busca terceros para suco-ejecución o agotamiento, ofreciéndose en tal caso a ello los agentes de la autoridad, infiltrados en el medio como personas normales y hasta simulando ser delincuentes, como técnica hábil para descubrir a quienes están delinquiendo o se proponen hacerlo, en cuyo supuesto está la policía ejerciendo la función que le otorga el art. 282 LECrim. En tal caso el delito arranca de una ideación criminal que* ***nace libremente en la inteligencia y voluntad del autor y se***

[61] CSJ SP2708-2022 de 3 de agosto de 2022, rad 61363, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

> ***desarrolla conforme a aquella ideación hasta que la intervención policial se cruza****, con lo que todos los actos previos a esa intervención policial son válidos para surtir los efectos penales que le son propios, según el grado de desarrollo delictivo alcanzado y sólo a partir de la actuación simulada de los agentes los actos realizados serán irrelevantes por la imposibilidad de producción de sus efectos. En otras palabras, la provocación policial que actúa sobre un delito ya iniciado sólo influirá en el grado de perfección del mismo, en función del momento del "iter criminis" en que aquella intervención se produjo, bien* ***limitándose a su descubrimiento y constatación en la fase post consumativa o de agotamiento, bien originando su frustración o tentativa si la intervención policial se produce antes de que el delito se haya consumado****».*

Ahora, las afirmaciones que realizó el incriminado con la fuente, no implicaron una trasgresión al derecho a la no autoincriminación, en tanto, esta garantía *se activa únicamente frente a actuaciones de las autoridades en ejercicio de la actividad sancionatoria inherente al Estado, y no respecto de particulares*[62]; en otras palabras, esta prerrogativa no se predica respecto de la fuente.

En lo que atañe al derecho a la intimidad del procesado, el estudio se abordará desde dos perspectivas completamente diversas; la primera, frente a la fuente y, la segunda, con relación al agente encubierto.

Así, los hechos puestos en conocimiento de la fuente por parte de **BERMEO CASAS**, no se encuentran amparados por la garantía en comento, en tanto, el procesado no tenía expectativa razonable de intimidad en el desarrollo de la reunión a la que acudió en el hotel *JW Marriot* y acordó con el informante, de un lado, traficar 120 kilos -al parecer de estupefaciente- a la ciudad de Roma, Italia y, de otro, realizar actos irregulares al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para ahondar en razones, fue **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** quien voluntariamente acudió al sitio de reunión, inició la

[62] CSJ SP 3518-2020 de 16 de septiembre de 2020, rad 48306, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

conversación señalando que él tenía una supuesta discoteca en Roma y requirió "*insumos*" para llevar a cabo la actividad delictiva; igualmente, fue él quien explicó a la fuente cómo iba a ganar noventa días en el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte y la contraprestación que recibiría por esa labor.

En esta materia, recuérdese que, en tratándose de comunicaciones es dable renunciar a la intimidad por ejemplo cuando *(i) la víctima que entrega una carta, copia de un correo electrónico, un mensaje de texto guardado en su teléfono, etcétera, como soporte de su denuncia o como evidencia que puede resultarle útil a la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos; (ii) cuando ese mismo tipo de información se encuentre en poder de un testigo, que decide entregarla voluntariamente para que la Fiscalía (o la defensa) la utilice con fines judiciales; (iii) cuando el partícipe en la comunicación decide poner su contenido en conocimiento de la Fiscalía o la defensa, así no la haya documentado; entre otros*[63].

Por su parte, en el marco de un dialogo, en especial aquellos en los que se abordan actividades delictivas, cualquiera de los intervinientes cuenta con la posibilidad de dejar registro sea fisico o digital y ponerlo a disposición de la autoridad y, en ese caso, no es factible hablar de *interceptación de comunicaciones, según el sentido natural de las palabras, como tampoco podría hablarse de retenciones, ni de ninguna otra acción estatal orientada a obtener una determinada información, precisamente porque el acceso a la misma está determinado por un acto de liberalidad del titular del derecho y no de un procedimiento investigativo orientado a su afectación*[64].

En ese sentido, no es dable afirmar que la fuente controlada por la D.E.A. se entrometió arbitrariamente en la esfera de intimidad del

[63] CSJ AP1465-2018 de 11 de abril de 2018, rad 52320, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

procesado.

La segunda perspectiva, tiene que ver con la técnica investigativa del agente encubierto, pues, sin lugar a dudas, la misma implica trasgresión a varios derechos, entre ellos, el de la intimidad; no obstante, en el presente caso, su intervención fue legítima, en tanto derivó del interés del Estado, en investigar conductas que revisten las características de delito y sancionar a los responsables, más aún en este caso, en el que se tenía información sensible relacionada con actos de corrupción al interior del órgano de justicia transicional, especialmente con el trámite de extradición de una persona visible de las Fuerzas Armadas Revolucionarias – E.P.

En ese sentido, como la actividad investigativa implicó intromisión a garantías superiores del encausado, fue necesario, de un lado, que mediara autorización expresa para ello y, de otro, que el juez de control de garantías avalara esta actuación.

Sobre lo anteriormente explicado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

> *"Por regla general, cualquier actividad investigativa de la Fiscalía que implique la interferencia de derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre o la inviolabilidad del domicilio, requiere de mandato previo y escrito de autoridad judicial competente.*
>
> *Sin embargo, existen actos de investigación que por su naturaleza deben ejecutarse de manera inmediata y con total sigilo. Por ello, frente algunos no se requiere la orden previa de un juez, pero sí la del fiscal, dirigida a policía judicial, cuyo resultado, en todo caso, requiere el control posterior por parte de la autoridad judicial competente. Así se indicó en la sentencia C 336 de 2007:*
>
> *«La relativa flexibilización que el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución introduce respecto de los registros (que pueden recaer sobre archivos digitales o documentos computarizados), allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, en el sentido de permitir un control posterior del juez de control de*

[64] CSJ AP1465-2018 de 11 de abril de 2018, rad 52320, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

garantías, puede explicarse en la necesidad y oportunidad del recaudo de la información, en cuanto se trata de diligencias que generalmente están referidas a realidades fácticas que pueden estar propensas a cambios repentinos, o que podrían eventualmente ser alteradas en desmedro del interés estatal de proteger la investigación"[65].

De cara al caso concreto, es preciso recordar que, en la solicitud elevada por el fiscal once especializado de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, al delegado contra la Criminalidad Organizada, se expresaron los motivos por los cuales esta técnica era necesaria, razonable y proporcional.

En concreto, se adujo que era el único medio a través del cual se podían recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física e individualizar a los autores de los hechos investigados; igualmente, contribuía al desmantelamiento de estructuras criminales y, aunque implicaba limitación a derechos de particulares, debía primar el interés general y el Estado social de derecho.

Entonces, véase que, para el presente caso, medió solicitud en la que se explicaron los motivos por los cuales el empleo de agente encubierto era necesario, es decir, el uso de esta técnica investigativa no derivó del capricho del ente fiscal, pues se ponderaron los interese particulares sobre los colectivos.

En suma, es verdad que la actuación del agente encubierto implicó una trasgresión al derecho a la intimidad de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**; sin embargo, la misma no fue arbitraria o injustificada, en tanto, desde el inicio se presentó como necesaria y razonable y, en todo caso, se sometió a control posterior por parte del juez de control de garantías.

[65] CSJ SP 757-2020 de 4 de marzo de 2020, rad 50540, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

De otra parte, censura la defensa material que la Fiscalía General de la Nación, permitió que una agencia extrajera intervenga en el proceso, sin que medie autorización, ni acuerdo de cooperación internacional.

Al respecto, debe aclararse que dista de la realidad que la Administración de Control de Drogas intervino en el operativo, es decir, esta agencia no actuó a través de sus agentes, ni recaudó pruebas a *motu propio*; por el contrario, la D.E.A., se limitó a suministrar información que obtuvo de una de sus fuentes y la puso a disposición del Estado colombiano.

Recuérdese que, el órgano de investigación, a partir de los datos aportados por el gobierno de los Estados Unidos de América, inició una investigación y en el marco de esta, determinó que lo más idóneo y apropiado eran las técnicas investigativas de agente encubierto y entrega controlada, eso sí, con la mediación de la fuente, en tanto tenía el contacto con la presunta organización, de hecho, al revisar los actos administrativos proferidos el 26 y 27 de febrero de 2019, el titular de la acción penal desde un primer momento concibió el operativo con la presencia de la fuente, ya que, a través de él era viable la intervención del agente encubierto.

En igual sentido, es de precisar que, no es cierto que el órgano de instrucción tuviera que agotar algún procedimiento especial en el marco de la cooperación internacional; sobre este aspecto, la asistencia judicial hace referencia a una serie de mecanismos de colaboración entre estados en material judicial; el alto tribunal en materia penal, ha mencionado:

> ***"Destáquese que ese tipo de actuaciones se formalizan con la sola solicitud de asistencia por parte del Estado requirente y***

con la aquiescencia del Estado requerido, ello en razón a que se necesita que esta sea oportuna, eficaz y, lógicamente, enmarcada dentro de la normatividad interna y convencional.

Dentro de ese entorno cobran relevancia instrumentos jurídicos que regulan figuras de cooperación internacional y de asistencia judicial. La Convención de Viena de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, implementan instrumentos, aplicables al ordenamiento jurídico colombiano, que permiten adoptar medidas para la pronta y eficaz recolección de información para la investigación del lavado de activos.

Precisamente, en el numeral 1° del artículo 18 de la Convención de Palermo se señala que «Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado» (Resaltado de la Sala).

Incluso, existe la posibilidad de presentar solicitudes verbales de asistencial judicial, además los Estados pueden «convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido». Se trata de situaciones eminentemente facultativas en las que prima la intención de los Estados para desplegar los mecanismos de cooperación internacional y asistencia judicial, de modo tal que, la recolección de información y pruebas, se lleve a cabo con el conocimiento de los Gobiernos y autoridades judiciales y con pleno respeto de las garantías constitucionales y procesales"[66] (negrilla fuera del texto).

De la cita, salta a la vista que, los trámites que se surten por la vía de asistencia judicial se rigen de conformidad a los tratados internacionales suscritos entre los Estados parte, y la intención esencial es generar y facilitar la cooperación intergubernamental en materia judicial; sin embargo, no se encuentran necesariamente supeditados a las formalidades previstas, por ejemplo, para la carta rogatoria o los exhortos.

[66] SP 2190-2020 de 8 de julio de 2020, rad 55788, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

Lo anterior, cobra sentido si se tiene en cuenta que, la presente investigación nació con ocasión de la colaboración e información que el gobierno de los Estados Unidos de América prestó a Colombia y el interés mutuo de los dos países para combatir la corrupción, en concreto, en procesos que resultaban especialmente sensitivos para ambas naciones.

Así, entre los dos Estados se surtió un trámite que se enmarca dentro de la asistencia judicial, puntualmente, la carta que un funcionario de la D.E.A. remitió a autoridades nacionales revelando la existencia de una banda delincuencial dedicada a actividades ilícitas, relacionadas con actos de corrupción en procesos judiciales.

A propósito de esto último, es importante acotar que el *memorandum* entregado a las autoridades colombianas, no debía someterse a los protocolos de carta rogatoria, justamente porque la información aportada por los agentes internacionales, se enmarcó dentro de los parámetros de la asistencia judicial, que se caracteriza por ser informal y prioriza el suministro eficaz de datos relevantes dentro de la indagación.

Ahora, respecto de la fuente, es oportuno recalcar que su intervención se debió a la colaboración prestada por la Administración de Control de Drogas; sin embargo, no es cierto, como lo refirió **BERMEO CASAS** en los alegatos de clausura, que esta persona sea un agente de la D.E.A.

En efecto, el hombre de acento mexicano fue reconocido al unísono por los testigos de cargo como "*la fuente*"; de la misma forma, acorde a la información obrante en el plenario, el ente persecutor lo consideró desde el inició de la investigación como un

informante, cuyo contacto fue suministrado por los Estados Unidos de América.

En ese sentido, no es dable afirmar que, este sujeto era un agente de esta agencia extranjera, o por lo menos no se cuenta con elementos materiales probatorios –la defensa tampoco los aportó- que permitan arribar a esa conclusión.

De lo dicho hasta este punto, se colige que, la fuente humana no actuó como agente provocador y su actuación no trasgredió injustificadamente garantías del procesado, como el derecho a la intimidad o la no autoincriminación; igualmente, no se presentó vulneración al debido proceso, desde el punto de vista de la cooperación internacional.

Por su parte, en lo que refiere al agente encubierto, se dio cumplimiento a los preceptos legales que regulan esta técnica investigativa y, aunque la utilización de esta implicó intromisión al derecho a la intimidad del acusado, lo cierto es que, la actuación se sometió a control de garantías y, en todo caso, se encuentra prevista en el ordenamiento, justamente, para obtener elementos materiales probatorios, por ejemplo, conversaciones privadas.

A esto debe agregarse que, el marco del debate sobre exclusiones probatorias, la parte que eleva la petición debe cumplir con la argumentación suficiente en la que señale cuál o cuáles pruebas son objeto de la petición de exclusión, la garantía transgredida con tales elementos de convicción, la descripción precisa de la vulneración y qué en consistió esta, y el nexo de causalidad entre ambas[67].

[67] Entre otras, CSJ, AP948-2018 de 7 de marzo de 2018, Rad 51882, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En el *sub lite*, la defensa estaba en la obligación de acreditar que el oficio allegado por el agente Craig Michelin, a la Fiscalía General de la Nación, debía cumplir con el trámite especial de cooperación internacional; no obstante, se limitó a afirmar que tenía que surtirse una actuación especial, pero no realizó ninguna consideración adicional, ni indicó cuál fue el procedimiento presuntamente pretermitido por el ente instructor y la relación de causalidad entre esta supuesta omisión y las pruebas que tacha de ilícitas.

En suma, al no estructurarse yerro alguno que vicie las pruebas recabadas, no se accederá a la solicitud de la bancada acusada en punto a la exclusión probatoria.

6.5 De la configuración de los delitos y la responsabilidad penal

Atendiendo lo señalado en los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir fallo condenatorio es necesario que las pruebas debatidas en juicio lleven al juzgador al conocimiento más allá de duda acerca del delito y la responsabilidad del procesado, convicción que no podrá soportarse de manera exclusiva en prueba de referencia.

De ahí que, la sentencia de condena solo tendrá lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de los medios de conocimiento practicados en el juicio, arribe a certeza, grado de conocimiento que no debe ser entendido con un carácter absoluto sino relativo, por lo que, sólo ante la existencia de dudas con entidad y suficiencia, será viable aplicar el principio constitucional y fundamental de presunción de inocencia al que aluden los artículos 29 Constitucional y 7, inciso 2 del Código de

Procedimiento Penal.

Tal convencimiento, de conformidad con el artículo 448 de la norma adjetiva penal, en desarrollo del principio de congruencia, solo podrá soportarse en sucesos que consten en la acusación, pues de emitir sentencia por un hecho que no haya sido acusado se estaría, no solo vulnerando dicho principio, sino además el derecho de defensa que siempre debe acompañar al procesado.

Pues bien, acorde a lo previsto en el artículo 9 del Código Penal, para que una conducta sea punible, es necesario que sea (i) típica, (ii) antijurídica y (iii) culpable, motivo por el cual se abordará el estudio de los elementos de convicción allegados por el ente acusador con miras a establecer sí los mismos permiten colegir, en el baremo exigido por la ley, que el enjuiciado es responsable penalmente de los delitos atribuidos.

Con la claridad anterior, se pasa al estudio de la materialidad de los punibles atribuidos por el órgano fiscal, para lo cual, es importante rememorar que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, según la teoría de la acusación es autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de influencias de servidor público y cohecho propio, comoquiera que, entre diciembre de 2018 y el 1° de marzo de 2019, se concertó con LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y otras personas, con dos propósitos, el primero, con fines de narcotráfico y, el segundo, para cometer delitos contra administración pública; de la misma forma, utilizó indebidamente influencias derivadas de su cargo como fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz, sobre servidores públicos que conocían del proceso de extradición Seuxis Pausias Hernández Solarte, con el fin de

retrasar este procedimiento.

Igualmente, el encausado recibió para sí y para otros dinero que le fue entregado, de un lado, para retardar órdenes a policía judicial y solicitar prórrogas de las órdenes impartidas por *un magistrado* y, de otro, por devolver la documentación que remitió la Administración de Control de Drogas, dentro de dicho trámite, todo para dilatar la extradición de alias "*Jesús Santrich*".

Pues bien, el estudio que efectuará la Sala será en el siguiente orden, primero, analizará la acusación relacionada con el ilícito de concierto para delinquir agravado, después, con el tráfico de influencias de servidor público y, por último, el cohecho propio; igualmente, en cada uno de los punibles se abordará el precepto legal, la hermenéutica en la materia y el caso en concreto.

6.6.1 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El delito referido se encuentra contemplado en el artículo 340 del Código Penal, de la siguiente forma:

> *ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*
>
> *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros*

materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre este injusto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

Inicialmente, ha de mencionarse, conforme a la pacífica jurisprudencia de la Sala, que la conducta punible de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

Acorde con lo consagrado en el artículo 340 del Código Penal, modificado sucesivamente por los artículos 8 y 19 de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, respectivamente, esta ilicitud contempla como modalidades la simple y la agravada. En la primera se tipifica la voluntad de la asociación criminal permanente para cometer delitos indeterminados, al tiempo que en la agravada la misma voluntad apunta a perpetrar los hechos punibles expresamente reseñados en el inciso segundo del citado canon normativo, valga señalar, el homicidio, el secuestro extorsivo, la contaminación ambiental, la extorsión, etc.

Las dos alternativas descritas son comportamientos de peligro y mera conducta, para cuya configuración basta el acuerdo con dicho propósito sin necesidad de su ejecución; y, autónomas de los delitos cometidos en virtud del mismo, en razón a la existencia de un concurso material y efectivo de tipos penales en los términos del artículo 31 del Código Penal, en el que los concertados responderán

con sujeción al grado de contribución o aporte en cada uno de los delitos distintos al de la asociación criminal.

Adicionalmente, es de mencionar, hace parte de los tipos penales llamados plurisubjetivos, debido al número de personas requeridas para su configuración, quienes responden a título de autores por haber acordado la comisión de los delitos.

Así las cosas, para la demostración de esta ilicitud no se demanda el registro de su constitución ni documentos donde conste la aquiescencia de la conformación del grupo ilegal, sino la constatación del lugar donde hace presencia, modus operandi, integrantes, hechos ejecutados, lazos con las comunidades, etc., dado que, «generalmente, deviene por vía de inferencia, a partir del análisis de las actividades, elementos, armas, procedimientos, contactos o situaciones objetivas atribuidas a la organización delictiva, más no de un contrato o acto de aprobación expreso de sus miembros"[68] (negrilla fuera del texto).

En resumen, el injusto de concierto para delinquir agravado es un delito de peligro, mera conducta y plurisubjetivo que requiere para su estructuración: (i) que varias personas se asocien; (ii) para cometer delitos indeterminados sea homogéneos u heterogéneos; (iii) con vocación de permanencia; y, (iv) se incrementa la pena cuando el convenio se realiza para cometer los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo.

Pues bien, en este momento corresponde determinar si la Fiscalía General de la Nación, probó los elementos de este ilícito con los medios de conocimiento incorporados, que, en últimas son los que surgieron de las conversaciones grabadas el 1° de marzo de 2019, en los dos hoteles tantas veces mencionados.

Así, en lo que refiere al fin relativo al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo que se aprecia es que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, se puso de acuerdo con la fuente controlada por la D.E.A. para traficar 120 kilos, al parecer, de narcótico a la ciudad de Roma, Italia; no obstante, dicho convenio no se enmarca dentro

[68] CSJ SP 1653-2021 de 5 de mayo de 2021, rad 49157, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

del punible estudiado.

Ciertamente, esta situación fáctica, así planteada, de ninguna manera encaja en la descripción típica del delito de concierto para delinquir agravado, pues, como se explicó líneas anteriores, para la configuración objetiva se requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre varias personas, que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, con vocación de permanencia, lo que por supuesto no se presentó en el caso concreto.

A lo sumo, se advierte el acuerdo de voluntades de **BERMEO CASAS** con una fuente controlada por la D.E.A. para realizar un solo envío de droga a Italia; véase que, el convenio se limita a estas dos personas y una sola conducta.

En realidad, en este caso, el titular de la acción penal no acreditó, como insistente lo refirió en la imputación, acusación alegatos de apertura y clausura, que el encausado se haya concertado con LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, YAMITH ALEJANDRO PRIETO ACERO, ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO y otras personas, para traficar estupefacientes.

Esta situación, llama la atención de la Sala, ya que conociendo las pruebas con antelación, no se explica el motivo por el cuál la Fiscalía adujo que, el procesado se concertó con las personas antes referidas para traficar estupefacientes en una supuesta asociación con vocación de permanencia, cuando lo cierto es que, únicamente se cuenta con esa corta conversación entre el implicado y la fuente de la D.E.A., la que, dicho sea de paso, se quedó en el plano de la ideación, y *las ideas no se punen*.

Ahora, en lo que respecta al propósito de cometer delitos contra la administración pública, los reparos son los mismos, por cuanto nuevamente el ente fiscal, no demostró todos los elementos del concierto para delinquir.

Véase como, en las dos conversaciones se aprecia que LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO y **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, están acordando los términos de un negocio que claramente rebasa los límites de la legalidad, el mismo VILLAMIZAR GAMBOA lo reconoce en la habitación del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection* cuando le dice a la fuente que él se ganó una cuantiosa suma de dinero en una transacción que sí es legal.

En el mismo sentido, el dialogo de **BERMEO CASAS** con la fuente es muy diciente, pues es palmario que el acusado estaba comprometiendo la justicia a cambio de dinero, en otras palabras, sus afirmaciones se alinderan en el campo de la corrupción.

Aunque lo anterior resulta reprochable, no es posible concluir, o al menos el ente fiscal no lo probó, que estas personas conformaran una banda criminal, con vocación de permanencia y con el propósito de cometer múltiples delitos contra la administración pública, en su lugar, lo que se concluye es que ciertamente tenían un acuerdo relacionado con el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, en concreto, retrasarlo noventa días.

Ahora, sobre ese convenio existen varios vacíos que la actividad probatoria de la Fiscalía no despejó, por ejemplo, se desconoce por completo cuál era la labor que adelantaba cada uno de los sujetos dentro de la estructura criminal, cuáles eran los

términos del acuerdo, en fin, lo que persisten son las dudas que el ente fiscal prometió remover y que la postre, no lo logró.

En cualquier caso, sí es posible afirmar que entre LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, LUIS ALBERTO GIL CASTILLO y **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** había cercanía y se conocían desde antes; igualmente, sus esfuerzos se encaminaban hacia el mismo fin. En efecto, lo dialogado en ambas reuniones hace parte de un solo convenio y es claro que, la actuación del acusado al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, resultaba clave dentro de esa gestión, de ahí la insistencia de la fuente en dialogar con **BERMEO CASAS** el 1° de marzo de 2019, y acordar con él los términos de su pacto.

Entonces, en el *sub examine* se descarta la tipificación del concierto para delinquir agravado, cuandoquiera que, el acuerdo criminal descrito en precedencia tuvo como propósito exclusivo la afectación de un proceso muy puntual, la extradición de Hernández Solarte.

Por otro lado, el ente fiscal realizó especial énfasis en la presunta pérdida de unos documentos que envió la Administración de Control de Drogas, relativos a la extradición de alias "*Jesús Santrich*"; sobre este aspecto, únicamente se sabe lo que **BERMEO CASAS** afirmó, en concreto "*ahora, usted se dio cuenta que enviaron unos documentos, la D.E.A. para la extradición no cierto, y se los devolvieron la D.E.A. quedó putísima (sic) quedaron ofendidos y la verdad es que estaba eso bien*".

De esta información, solo es posible colegir que los legajos remitidos por la agencia extranjera se devolvieron; sin embargo, no es posible con certeza concluir que, el extravío se debió a una

actuación del procesado, cuandoquiera que sobre este aspecto no se tiene mayor información, se desconoce cuál es la documentación perdida y las circunstancias en las que ocurrió, de hecho, el delegado de la Procuraduría General de la Nación, indicó que la investigación por haberse refundido la carta, se está llevando en el Ministerio de Justicia y del Derecho, cartera ministerial que ninguna relación tiene con el implicado.

En cualquier caso, aun asumiendo que el incriminado fue el responsable de este hecho, lo cierto es que, ello tampoco prueba el concierto para delinquir agravado, pues, se itera, esta conducta se encuentra inmersa dentro del único delito para el cual se concertaron **BERMEO CASAS**, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA y LUIS ALBERTO GIL CASTILLO, esto es, entorpecer la extradición de Hernández Solarte.

En definitiva, de las pruebas no se extracta vocación de permanencia o que la asociación tuviera el propósito de cometer otros injustos en contra de la administración pública, se insiste, la negociación solo se limitó al procedimiento que conocía la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto de la solicitud que elevó el gobierno de los Estados Unidos de América respecto de alias "*Jesús Santrich*".

Así, se constató la concurrencia de varias personas, entre ellas el acriminado, para cometer un solo delito, de suerte que, se estaría frente a un escenario de coautoría, que, de ninguna manera, puede confundirse –como lo hizo la Fiscalía- con el delito de concierto para delinquir.

Sobre esta diferenciación, en reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha

enseñado:

> *"En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar", de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.*
>
> *[…]*
>
> *A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie, v.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.*
>
> *[…]*
>
> *En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: primero: un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública"*[69].

En la misma línea, ha de resaltarse que, por el hecho de que estas personas se conocieran e incluso se saludaran con cierta familiaridad con la fuente, no permite concluir que exista entre ellos una organización criminal con vocación de permanencia, requisito esencial para la estructuración del tipo punible atentatorio de la seguridad pública.

De igual modo, no puede asumirse que la existencia de

[69] CSJ SP 4543-2021 de 6 de octubre de 2021, rad 59801, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

organización criminal se probó con la carta enviada por el agente de la Administración de Control de Drogas, ya que, esta sólo tiene el alcance de servir de medio para transmitir una información que fue de utilidad para encauzar la investigación, de hecho, tuvo su origen en este documento; no obstante, se insiste, no tiene la virtualidad de acreditar el delito de concierto para delinquir, como mal pretendió el delegado fiscal, al darle una trascendencia inusitada a este *memorandum*.

En ese orden, como el reato bajo estudio, por supuesto, descarta los acuerdos para cometer un solo ilícito, la conclusión indefectible es que en este caso no se configura el concierto para delinquir agravado, pues no se estructuran los elementos del tipo objetivo, motivo por el cual, no es dable emitir condena por este injusto.

6.6.2 DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO

El delito referido, se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 411, de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".*

A propósito de este punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decantada jurisprudencia, ha explicado lo siguiente:

"De acuerdo con la norma transcrita, incurre en la conducta punible el servidor público que utilice indebidamente, en su provecho o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o función, para así obtener cualquier beneficio de parte de aquél, en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

En otras palabras, el delito tiene como verbo rector utilizar indebidamente influencias. Resulta indispensable para su configuración que el infractor, no obstante lo consciente del imperativo que le asiste, pretenda obtener cualquier beneficio de parte de servidor público, en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

Respecto del verbo rector «utilizar» se ha precisado que significa «hacer que una cosa sirva para algo», seguido del adjetivo «indebidamente», el cual, según el criterio de esta Corporación «debe ser ajeno a los parámetros de comportamiento de todo servidor público o consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos y que proponen la efectividad de los principios que rigen la administración pública».

En relación con el hecho punible la Corte tiene dicho:

"Es un delito de mera conducta, además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del influenciador adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos en los denominados de mera conducta, en tanto no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del influenciado o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito".

En esa línea, la «conducta del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual, para la estructuración del delito de tráfico de influencias no es necesario establecer si el propósito o finalidad de la indebida influencia comporta la realización de otras actividades delictivas».

La antijuridicidad material del tráfico de influencias está conectada con los principios que rigen la función pública, la cual tiene protección constitucional y legal.

La protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o un tercero, quebrando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad, que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general. Lo anterior por cuanto el interés general debe primar sobre el interés particular, aspecto que da forma y carácter al Estado social de derecho, conforme lo determina el

artículo 1º de la Carta Política en el que se señala que aquél es prevalente.

Este mandato implica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 Superior, que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, razón por la cual ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento y, por tanto, se ha determinado que «la influencia susceptible de reproche penal es la que se centra en la satisfacción de intereses que solo atañen al agente o a un tercero y no a la comunidad o al Estado» (CSJ AP5077-2014, auto 28 ag. 2014, rad. 31982).

Es así como la norma penal busca evitar que intereses ajenos al buen servicio y al bien común, prevalezcan en la actividad de la administración, y así evitar que el poder que sobre ellos puedan ejercer otros agentes oficiales por virtud de la superioridad que sobre ellos tengan doblegue su libertad para resolver los asuntos sometidos a su competencia.

En virtud de lo anterior, se ha determinado que «las influencias se configuran en relaciones de superioridad o preeminencia entre el sujeto activo y pasivo, conexión derivada del orden jerárquico que ocupen las dos personas a que alude el tipo penal en la entidad del Estado. Lo lógico es que sean utilizadas por el que ostenta el privilegio o ventaja sobre el inferior o viceversa"[70].

Entonces, de la extensa pero necesaria transliteración, se deriva que el tráfico de influencias de servidor público es un delito de mera conducta que pretende preservar la neutralidad e imparcialidad de la administración pública (y de justicia), con el fin de que intereses particulares no se sobrepongan a los del Estado.

En ese sentido, requiere para su configuración que: (i) el sujeto activo sea servidor público; (ii) haga uso indebido de influencias derivadas del ejercicio de su cargo o función, es decir, *que, aprovechando la autoridad de que está investido, por su calidad de servidor público, ejerza unas determinadas influencias*[71]; (iii) se dé en provecho propio o de un tercero; y, (iv) tenga propósito obtener un beneficio de parte de otro servidor público, sobre un asunto que éste conozca o vaya a conocer.

[70] CSJ AP 8163-2017 de 30 de noviembre de 2017, rad. 36943, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
[71] CSJ AP 3419-2018 de 13 de agosto de 2018, rad. 49951, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

De cara al caso concreto, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, atribuyó el reato bajo estudio, cuandoquiera que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, tanto en provecho suyo como de terceros, utilizó indebidamente influencias derivadas del ejercicio de su cargo como fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz, sobre servidores públicos del órgano de justicia transicional, en concreto *un magistrado y un secretario*, con el fin de retener y devolver documentación dentro del trámite de extradición de alias "*Jesús Santrich*".

Pues bien, el primer elemento se supera sin mayor inconveniente, porque el procesado era servidor público, puntualmente fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz; sin embargo, los restantes componentes no se reúnen, o al menos, la Fiscalía no los probó, es más, ni siquiera especificó las circunstancias témporomodales en las que supuestamente se ejecutó de delito.

Véase como, el órgano de instrucción se limitó a reseñar de manera genérica los elementos del tipo, en otras palabras, adujo que el acusado en provecho suyo y de otras personas, utilizó incorrectamente el poder derivado de su cargo para influir en otros servidores y lograr que estos retuvieran y devolvieran la documentación del proceso de extradición de Hernández Solarte.

Sin embargo, ni siquiera especificó cuál fue la conducta que desplegó el acriminado, a quién concretamente influenció y si estos servidores -asumiendo que lo son- estaban sometidos a la autoridad del influenciador.

En realidad, todos los aspectos antes reseñados son

completamente desconocidos; recuérdese que, el delegado fiscal en todo momento se refirió a *un magistrado y un secretario,* sin más, prescindiendo de sus nombres, quiénes eran, cuáles eran sus roles dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Sumado a todo lo anterior, al revisar el caudal probatorio, no es posible derivar que el implicado agotó el punible en comento, en realidad, la actividad probatoria desplegada, respecto de este ilícito, fue nula.

En efecto, solo se cuenta con el contenido de la conversación sostenida por el procesado y la fuente, en la que se colige que están dialogando, entre otras, de la extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte y cómo se pretende retrasar este trámite por noventa días; igualmente, por la afirmación del acusado se sabe que un asistente de un magistrado, estuvo presente en algunos encuentros; no obstante, se insiste, ello no implica que **BERMEO CASAS,** valiéndose de su posición dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, utilizó las influencias que se derivan de su cargo para obtener un beneficio, esto es, retrasar aspectos relativos a la documentación del proceso.

Aunado a todo lo anterior, resulta importante resaltar que, en palabras del máximo cuerpo colegiado en materia penal, el delito de tráfico de influencias, es un tipo que *requiere que el sujeto activo a priori tenga influencias derivadas de su cargo y función. La potencialidad en mención existe, según lo ha ejemplificado la Corporación, cuando el sujeto activo ocupa un cargo de mayor jerarquía, o tiene una posición de autoridad frente a quien se pretende influenciar.*[72]

[72] CSJ SP12746-2017 de 23 de agosto de 2017, rad. 46484, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que, conforme a la teoría acusatoria, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, supuestamente influenció a *un magistrado*, es decir, a un funcionario de mayor rango, situación que, escapa a la configuración de esta infracción, en tanto, esta se predica de relaciones de superioridad que, en el contexto de la acusación, es inverosímil.

En suma, los medios de conocimiento que se incorporaron en la audiencia pública no permiten concluir que, **BERMEO CASAS** influenció ilícitamente en otros servidores de la Jurisdicción Especial para la Paz, tampoco la intervención de estos en determinada actividad delictiva, ni mucho menos relacionada con la temática sostenida por el ente fiscal, esta es, la extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte.

En verdad, resulta inadmisible que para este injusto, el ente fiscal realice una imputación general y abstracta, en la que no precise las circunstancias en las que supuestamente se ejecutó el delito y peor aún, no adelante las labores investigativas suficientes para recabar los elementos materiales probatorios que corroboren su teoría del caso.

En el *sub judice* el titular de la acción penal, se conformó con el contenido de las conversaciones grabadas el 1° de marzo de 2019, y como se ha expuesto hasta este momento, estas resultan insuficientes para acreditar el punible estudiado.

Ahora, no se pretende imponer en asuntos de la especie una tarifa a la labor que despliega la Fiscalía General de la Nación o aseverar que debe presentar multiplicidad de medios de conocimiento, pues bien puede ser que con una sola conversación,

se prueben todos los elementos de la conducta atribuida.

Sencillamente, se pretende relievar que en el *sub examine* los diálogos recabados el 1° de agosto de 2019, no son suficientes para acreditar, en el grado exigido por la ley, que **BERMEO CASAS** actuó indebidamente, abusando de su cargo o función, y mucho menos que se configure la infracción de tráfico de influencias de servidor público.

De lo dicho, se colige que la conducta no se probó y sin mayores disertaciones, se absolverá a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** por el cargo derivado de este injusto.

6.6.3 DEL COHECHO PROPIO

El último delito por cual se formuló imputación en contra del acriminado es aquél contemplado en el artículo 405 del Código Penal, el cual al tenor literal reza:

> *ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

A propósito de este delito el máximo cuerpo colegiado en materia penal, ha enseñado:

> *"La configuración de este punible demanda la convergencia de los siguientes elementos:*
>
> *Un sujeto activo calificado, por requerir que el supuesto de hecho sea ejecutado por un servidor público permanente o transitorio, y el pasivo constituido por la administración pública y finalmente por el Estado*

como titular del bien jurídico tutelado, no obstante, también puede resultar perjudicada una persona natural.

El objeto jurídico se relaciona con la necesidad de impedir que la administración pública y sus cargos sean el origen de enriquecimientos indebidos, y usados como instrumentos de injusticia, mientras el material está integrado por el acto vendido, cuya realización dependerá del pago o el cumplimiento de lo ofrecido.

En el momento de la dación o aceptación de la promesa el sujeto agente ha de ostentar la condición de servidor público y tener facultad para decidir lo pedido o tener la posibilidad de hacerlo. La ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal, sin requerir su ejecución para alcanzar el perfeccionamiento.

El acto ha de ser futuro, atendiendo a que el fin de la dádiva o la promesa es obtener del actor hacer u omitir algo, encerrando con ello el inicial pago o aceptación de la promesa y después el acto convenido.

La gratificación debe tener el alcance de recompensa o estimulo como contraprestación por lo prometido a realizar, es intrascendente la cuantía y el pago o cumplimiento de lo ofrecido.

***El agente debe tener la competencia para ejecutar el acto arbitrario bien sea por acción u omisión, o tener la posibilidad de realizarlo, por su calidad, por el organismo a que pertenece o el oficio que ejecuta**.*

El acto propio de la función es realizado por el agente atendiendo sus facultades específicas deferidas por la ley. La pretermisión implica tener la competencia pues solo se puede omitir o retardar los comportamientos que está compelido a cumplir o ejecutar en determinado plazo.

El convenio para realizar un acto contrario a los deberes oficiales, conlleva la violación de las atribuciones concedidas por la constitución o la ley.

El material tiene que ver con el precio o la promesa.

Promesa es el ofrecimiento de un estímulo por su actuación. Remunerar es retribuir, gratificar, recompensar, pagar o premiar no solo con dinero sino de otras maneras. El costo o la promesa pueden ser para el autor o para un tercero que en todo caso ha de ser indebido, no interesa para su perfección el monto o la calidad de lo cedido o prometido. Debe ser trascendente como para constituir causa eficiente de la conducta, basta el sólo acuerdo.

Recibirá o aceptará la dádiva o la promesa de forma directa cuando en persona toma el dinero o la utilidad indebidos o admite o accede a la promesa, e indirecta de hacerlo por medio de un tercero.

La conducta es alternativa recibir dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, con el propósito de retardar u omitir un acto propio del cargo, o ejecutar uno contrario a sus deberes.

No cabe la tentativa porque el delito se perfecciona desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria"[73] (Negrilla fuera del texto).

Entonces, para predicar la existencia del injusto de cohecho propio, se requiere de un servidor público que ostente dicha calidad al momento de recibir el dinero o utilidad o al aceptar la promesa remuneratoria, con el fin de retardar u omitir un acto propio de su función o contrario a sus deberes, resultando intrascendente si lo realiza o no, ya que, el punible se estructura en el momento en el que servidor acepta la promesa remuneratoria.

Dilucidados los elementos que integran el tipo de cohecho propio, es de recordar que el órgano de investigación atribuyó este delito, comoquiera que **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** recibió para sí y para terceros, directamente US 40.000 e indirectamente US 460.000, de un lado, para retardar órdenes a policía judicial y solicitar prórrogas de las ya impartidas por *un magistrado* y, de otro, devolver documentos enviados por una agencia extranjera, todo con el propósito de dilatar y entorpecer el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, que conocía la Jurisdicción Especial para la Paz.

Pues bien, al revisar el plexo probatorio y los hechos estipulados por las partes, se tiene que **BERMEO CASAS** ostentaba la condición de servidor público para el 1° de marzo de 2019; concretamente, que para esa fecha se desempeñaba como fiscal de apoyo II de la Jurisdicción Especial para la Paz.

De la misma manera, se encuentra plenamente acreditado que, en esa calenda, por una parte, LUIS ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, recibe US 460.000 dólares que le entregó la fuente en la habitación del hotel *Artisan D.C. Hotel, Autograph Collection* y, de otro, que el acusado en el hotel *JW Marriot* recibió US 40.000 de manos del informante, los cuales guardó en el bolsillo de la chaqueta y minutos después los entregó a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO.

Ahora, esa suma de dinero la recibió con el propósito de retrasar u omitir un acto propio de su función, que, en la teoría de acusación, se contrae a dos aspectos, uno, retardar órdenes a policía judicial y solicitar prórrogas de las disposiciones impartidas por *un magistrado* y, dos, devolver documentos enviados por una agencia extranjera.

En efecto, es importante recordar el contenido de la conversación sostenida entre el implicado y la fuente sobre estos dos aspectos:

> *"**Fuente:** La ruta es Bogotá, Atlanta, Atlanta, Roma, no es este Milán, ya quedan puestos ahí, pero hagamos una pausa con eso ahorita no nos vamos a poner a, no te vas a poner a correr, te dejo a Alex, la cuestión es ya platicamos la vez pasada cuál es el mecanismo, es que yo necesito que me garantices nada más noventa días de Santrich, un poquito más noventa días ¿cuál es el mecanismo?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** nosotros tenemos (…) ya hemos librado (…) judicial (…) que recibe también la documentación del asistente del magistrado que en varias reuniones nos ha acompañado con el senador (…) y entonces el asistente del magistrado nos ha acompañado, él ha estado ahí con nosotros.*
> ***Fuente:** pero platícame ¿cuál es el mecanismo?*
> ***CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS:** el mecanismo que tenemos nosotros es el siguiente, se libran varias órdenes de policía judicial se van a retardar y (…) primero, segundo, vamos a solicitar varias prórrogas porque esa es una de nuestras facultades, solicitamos señor magistrado que se conceda una prórroga de treinta días, mientras hacemos esto, es decir, lo que yo le decía al senador, nosotros hasta*

[73] CSJ SP1742-2022 de 25 de mayo de 2022, rad 57051, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

ahora, usted se dio cuenta que enviaron unos documentos, la D.E.A. para la extradición no cierto, y se los devolvieron la D.E.A. quedó putísima (sic) quedaron ofendidos y la verdad es que estaba eso bien.

(…)

Fuente: *quiero un aproximado.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *quinientos.*
Fuente: *500.000 dólares, ok, no, es que no van a ser quinientos dólares, tú me estas pidiendo quinientos y te agradezco la atención, pero aquí el senador dijo serian dos mil y entonces eso es lo que va a ser para que agilicen, entonces dos millones, ahora tú ya has, me dijeron a mí que la cuestión de la carta esa ¿tu tuviste algo que ver? ¿tú la perdiste esa pinche carta?*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *eso se pegaron una emputada esos de la D.E.A., pero ya llevamos dos meses y en quince días ya son tres.*
Fuente: *los gastos que has tenido te llevas ahorita algo venga dame el sobre, llévate cuarenta.*
CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS: *¿cuarenta?*
Fuente: *eso nada más es para (…) no tiene nada que ver con los dos millones".*

De los apartes trascritos, sin lugar a dudas se corrobora que es el mismo procesado quien aduce que, para demorar el trámite de extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte por noventa días, va a librar órdenes a policía judicial y solicitar prorrogas a las disposiciones impartidas por *un magistrado*, labores que evidentemente eran propias de su cargo como fiscal de apoyo II de la J.E.P., adscrito a la Dirección de la Unidad de Investigación y Acusación, conforme al Acuerdo 006 del 8 de febrero de 2018, aspecto que las partes estipularon, en tanto, tenía competencias relacionadas con policía judicial como el diseño del programa metodológico y el seguimiento a las órdenes impartidas a estos funcionarios; igualmente, le correspondía practicar las pruebas para las que fuera comisionado, sea por las Salas de Justicia o por el Tribunal para la Paz.

A propósito de esto último, nótese que cumplía sus funciones respecto de todas las dependencias de la Jurisdicción Especial para la Paz, lo que, por supuesto, incluía la Sección de Revisión de Sentencias del Tribunal Especial para la Paz, que era la

dependencia encargada de estudiar las solicitudes de garantía de no extradición contemplada en el Acuerdo Final de Paz.

Dicho lo anterior, no se tiene duda que en este caso **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, en su condición de servidor público –fiscal de apoyo II de la J.E.P.-, recibió dinero para retardar un acto propio de su función con el fin de entorpecer el procedimiento de cooperación internacional que estudiaba el alto tribunal de paz, con relación a Seuxis Pausias Hernández Solarte.

Ahora, dado el reproche de la defensa, ha de señalarse que, con la información obtenida en la audiencia de juicio oral, se acreditó la ejecución del delito de cohecho propio, careciéndose de elementos que permitan concluir que, lo que en realidad ocurrió es que el acusado, abusando de su cargo o función constriñó, indujo o solicitó la suma de dinero que finalmente recibió y que, esta prestación fue consecuencia de denominado *metus publicae potestatis*.

Para mejor comprensión del aserto, preciso es rememorar los elementos del tipo del ilícito de concusión, conforme a la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[74]:

> *La configuración típica de este ilícito requiere los siguientes elementos: (i) sujeto activo calificado que tenga la calidad de servidor público; (ii) el abuso del cargo o de la función; (iii) una conducta que se concreta con la ejecución de uno cualquiera de los distintos verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebidas; y (iv) la relación de causalidad entre el actuar del funcionario y el efecto buscado de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos (CSJ SP, 5 may. 2012, rad. 36368).*
>
> *En decisión reciente, la Corte analizó los elementos constitutivos del tipo penal en mención, de la siguiente manera:*

[74] CSJ SP1650-2021 de 5 de mayo de 2021, rad. 54326, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

"a. El sujeto activo debe ser un servidor público que abuse del cargo o de sus funciones. Se da cuando al margen de los mandatos constitucionales y legales concernientes a la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, constriñe, induce o solicita a alguien dar o prometer una cosa.

La arbitrariedad puede referirse solamente al cargo del que está investido, caso en el cual es usual su manifestación a través de conductas por fuera de la competencia funcional del agente, posición aceptada por la jurisprudencia atendiendo la incontrovertible ofensa sufrida por la administración pública. En suma, es susceptible de realización por los servidores públicos que en razón a su investidura o a la conexión con las ramas del poder público, pueden comprometer la función de alguna forma.

Cualquiera que sea la modalidad ejecutada por el autor, es indispensable la concurrencia del elemento subjetivo predicable de la víctima, el "metus publicae potestatis" que lleva a la víctima a rendirse a las pretensiones del agente. Se ve obligada a pagar o prometer el dinero o la utilidad indebidos por el temor del poder público.

Si el medio utilizado no es idóneo por cuanto la víctima no comprende fácilmente que no posee otra alternativa diferente a ceder a la ilegal exacción o asumir los perjuicios nacidos de su negativa, el delito no alcanza su configuración.

La condición de servidor público ha de existir al instante del cumplimiento de la conducta. Es imposible atropellar una calidad de la cual se carece, puede estar temporalmente alejado de ella por virtud de licencia, vacaciones, permiso, etc.

b. Constreñir es obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas una presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas. Puede revelarse a través de palabras, actitudes o posturas, la ley no exige una forma precisa de hacerlo.

Inducir es instigar o persuadir por diferentes medios a alguien a que efectúe determinada acción y solicitar es pretender, pedir o procurar obtener alguna cosa.

Desde esa perspectiva, la Corte viene divulgando que el constreñimiento se configura con el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas abiertas mediante un acto de poder. En la inducción, el resultado se obtiene por medio de un exceso de autoridad que va oculto, en forma sutil, en el abuso de las funciones o del cargo, el sujeto pasivo se siente intimidado, cohibido porque si no hace u omite lo pedido, puede resultar perjudicado en sus derechos por el agente.

Ello no solo teniendo en consideración el contenido y alcance de los verbos rectores, sino además con arreglo al bien jurídico tutelado, la

administración pública, la cual se ve vulnerada con el acto de constreñir, inducir o solicitar, por resultar resquebrajada su estructura y organización, generando en la colectividad sensación de deslealtad, improbidad y deshonestidad.

Para su consumación basta con la exigencia, no requiere que el desembolso se cause, o se entregue el objeto o la dádiva, por tratarse de un punible de conducta o mera actividad. Basta con la manifestación del acto de constreñir, inducir o solicitar dinero u otra utilidad indebida, independiente de que el sujeto pasivo esté en posibilidad de cumplirla, ha reiterado la Corte recientemente.

c. El elemento material de la concusión esta (sic) representado por la promesa o la entrega de dinero o cualquier otra utilidad. Como es un delito de conducta alternativa se consuma con la ejecución de cualquiera de estas dos modalidades.

Por promesa se concibe el ofrecimiento de un beneficio futuro. El dinero o la utilidad deben ser indebidos, esto es, no deberse a ningún título.

No interesa la forma como se haga y si constituye por si misma un negocio ilícito, pues este examen solo importaría en el ámbito civil y no en el campo penal.

Tanto la promesa como la entrega de dinero pueden tener como destinatario al propio funcionario o a un tercero, particular o servidor público". (CSJ SP, 1 Jun 2017. Rad. 46165).

Así mismo, como presupuesto necesario para la configuración del punible de concusión, la Sala tiene discernido que debe abusarse del cargo o de la función, diferenciando ambos conceptos:

"se abusa de la ***función*** *cuando se desbordan o restringen indebidamente sus límites o se utiliza con fines protervos; y se abusa del* ***cargo****, cuando se aprovecha de modo indebido la vinculación que éste pueda tener con una situación concreta que el empleado no está llamado a resolver o ejecutar por razón de sus funciones" (CSJ SP, 10 sep. 2003, rad. 18056).*

El delito se consuma, conforme se ha advertido en otras oportunidades, simplemente, "al ejecutarse cualesquiera de estas acciones en provecho del servidor o de un tercero, independientemente de que la dádiva o la utilidad hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del actor.

Tal conclusión se desprende no sólo del alcance y significación de los verbos rectores empleados por el legislador, sino igualmente del hecho que ***la administración pública****, que es el bien jurídicamente tutelado,* ***se ve transgredida con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de ellas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, derrumbándola y generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de***

transparencia dentro de los coasociados. (negrillas del texto original).

Ciertamente, aceptar esa tesis implica desconocer el material probatorio, en concreto, la conversación surtida entre **BERMEO CASAS** y el informante de la D.E.A., pues es evidente que entre ambos se llevó a cabo una negociación, en la que el segundo le entregó una cuantiosa suma de dinero para que el primero llevara a cabo actos de corrupción.

De suerte que, no es dable, tomar aisladamente la frase "*tú me pides*", para concluir que el funcionario público abusando de su cargo o sus funciones, está realizando una solicitud clara e inequívoca, a la cual el particular no podía oponerse. En efecto, con acierto el agente del Ministerio Público explicó, en el presente caso, no concurrió el ingrediente subjetivo predicable de la víctima denominado "*metus publicae potestatis*" *o comprensión de no tener alternativa distinta a ceder a la pretensión del agente o asumir los perjuicios derivados de su negativa.*[75]

Así pues, no se demostró que la fuente se viera obligada a pagar la suma de dinero pedida por el miedo a la condición de servidor público del procesado, al tiempo que, como se expuso, **BERMEO CASAS** y la fuente, actuaron en un terreno de igualdad en la medida en que acordaron entorpecer el trámite de extradición tantas veces mencionado a cambio de una cuantiosa suma de dinero.

En realidad, ninguna duda emerge respecto a la negociación corrupta que adelantó **BERMEO CASAS** en punto al entorpecimiento de este procedimiento, acuerdo que, se perfeccionó el 1° de marzo de 2019, pero, conforme a su mismo dicho, se venía gestando de

tiempo atrás, por lo que, la conclusión indefectible es que se reúnen los elementos del tipo objetivo del injusto de cohecho propio.

Es más, líneas atrás se transliteró el contenido de los diálogos sostenidos entre el acusado y el informante de la D.E.A., y un momento **BERMEO CASAS** se mostró inquieto por la posibilidad de que el acuerdo se perfeccione con otras personas al interior de la J.E.P.

De cualquier forma, y solo en aras de la discusión, aceptando que, antes del 1 marzo de 2019 el encartado abusando de su cargo o función constriñó, indujo o solicitó dinero a la fuente valiéndose del *metus publicae potestatis*, se presentaría un concurso de conductas punibles.

Al respecto la alta corporación, razonó:

> *Es cierto que no siempre el origen de la iniciativa será determinante para distinguir el cohecho de la concusión, cuando se trate de los mismos hechos, pero en este caso no sólo hubo dos acciones naturalísticamente deslindables, sino que en una ocasión el estímulo partió reiteradamente del ciudadano oferente, pero en la segunda, la solicitud del cheque y la fijación de su valor, se hicieron soberanamente por el servidor público. En ambas oportunidades existenciales, el funcionario hizo uso de medios de comisión completamente diferentes, la corrupción pasiva para recibir los presentes y la fuerza arbitraria de su poder (metus publicae potestatis) para solicitar el título valor, que se valoran negativamente también de manera distinta por el ordenamiento jurídico, pues en una de ellas se tipifica como cohecho impropio implícito y en la segunda como concusión implícita.*
>
> *De igual manera, cada una de las acciones distintivamente disvaliosas, también dio lugar a su respectivo desvalor de resultado, pues en el delito de cohecho el funcionario se dejó incentivar por dádivas y puso así en entredicho la imparcialidad de la administración pública, mientras que en la concusión, además de tal riesgo contra el equilibrio funcional, se afectó la libre autodeterminación de un miembro de la comunidad.*

---

[75] CSJ SP4088-2020 de 14 de octubre de 2020, rad. 55745, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

> *Por el aspecto subjetivo de la conducta, también cabe el discernimiento de dos punibles, pues en el injusto de cohecho, el sujeto activo sabía que tenía bajo su órbita funcional un asunto de interés para la persona que desplegaba halagos, a pesar de lo cual los aceptaba; pero en el ilícito de concusión, el funcionario tiene conciencia de que induce al ciudadano a entregar lo no debido.*
>
> *Se ha presentado en este caso una pluralidad de acciones que, al ser desvaloradas tanto en la tipicidad como en la antijuridicidad y la culpabilidad, suponen el surgimiento de dos hechos punibles que concurren materialmente, como acertadamente se dedujo por los juzgadores de instancia, en acatamiento a la preceptiva del artículo 26 del Código Penal.*[76]

En suma, se encuentra probado objetiva y subjetivamente el ilícito de cohecho propio, cuandoquiera que se reúnen los elementos cognitivo y volitivo en la conducta ejecutada por el acusado, en tanto, la profesión que desempeña –abogado- y su trayectoria, le permitían advertir sin mayores dificultades que, recibir dinero por retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, es constitutivo del punible aludido.

Ciertamente, el actuar de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** fue doloso, pues, aun conociendo la ilicitud de su comportamiento, optó por defraudar las expectativas del conglomerado social que ha depositado su confianza en la administración pública y de justicia, en especial, en la labor que, como fiscal del alto tribunal de paz, debía ejecutar en el marco de la transición del conflicto que ha generado consecuencias irreparables para Colombia; no obstante, el implicado, sin miramiento alguno y motivado únicamente por intereses mezquinos y corruptos, dirigió su actuación a comprometer la justicia a cambio de dinero.

Adicionalmente, la insensibilidad del actuar criminal es palmaria, el lenguaje en el que se desarrolló el pacto criminal es

muy diciente, no solo del desprecio que tenía por el trámite de extradición de alias "*Jesús Santrich*" y sus consecuencias, sino del firme propósito de delinquir; además, la asistencia de ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, al lugar en el que se desarrollaron los acontecimientos, no es una casualidad. En efecto, luego de que el acusado recibió la ilícita dádiva, incluso, mostrándose inquieto por la existencia de cámaras que registren el momento, se encontró con la copartícipe en un baño del hotel JW Marriott, con el objeto de deshacerse del fajo que, tenía la absoluta convicción que le entregarían.

Ahora, la conducta del acusado no solo es típica, sino también antijurídica, por cuanto su actuar contrarió el orden jurídico que regía su buen proceder; además, se afectó el bien jurídico tutelado, pues se comprometió efectivamente la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que debe irradiar la administración pública y la legitimidad de la justicia.

En el igual sentido, es culpable, considerando que, el implicado, teniendo la posibilidad de ajustar su comportamiento a la legalidad, de manera voluntaria dirigió su actuar a transgredirla; a la vez, se sabe que el encartado es persona mayor de edad, de mente sana, capaz de comprender el carácter ilícito de sus actos y de auto determinarse con esa comprensión, por consiguiente, es imputable.

Corolario de lo expuesto, como la prueba recaudada lleva al conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la pretensión acusatoria está

[76] CSJ 3 de diciembre de 1999, rad. 11136.

llamada a prosperar y, en consecuencia, se condenará a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, por el reato de cohecho propio.

Finalmente, esta colegiatura considera importante hacer un llamado de atención a la labor investigativa adelantada por la Fiscalía General de la Nación, pues en su cabeza radica la carga de la prueba, con el fin de derruir la presunción de inocencia que ampara al acusado hasta la firmeza de la condena, de manera que, le correspondía al ente de instrucción penal, aportar los medios de convicción pertinentes con el propósito de acreditar la teoría acusatoria, en tanto que, como se expuso a lo largo de la providencia, en este caso únicamente logró probar una de las tres conductas atribuidas, principalmente por la escasa actividad tendiente a esclarecer lo ocurrido y corroborar la hipótesis acusatoria.

6.6 DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Atendiendo lo normado por los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se moverá, los cuales están conformados para la conducta de cohecho propio -artículo 405 de la Ley 599 de 2000-, de la siguiente manera: de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Dichos extremos han de ser divididos en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo (inciso 1° del artículo 61 de la

Ley 599 de 2000); procedimiento que da como resultado los siguientes intervalos:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo:	*de 80 meses a 96 meses*
Primer cuarto medio:	*de 96 meses a 112 meses*
Segundo cuarto medio:	*de 112 meses a 128 meses*
Cuarto máximo:	*De 128 meses a 144 meses*

En cuanto a la pena de multa:

Cuarto mínimo:	*66.66 smlmv – 87.495 smlmv*
Primer cuarto medio:	*de 87.495 smlmv a 108.23 smlmv*
Segundo cuarto medio:	*de 108.23 smlmv a 129.165 smlmv*
Cuarto máximo:	*De 129.165 smlmv a 150 smlmv*

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo:	*de 80 meses a 96 meses*
Primer cuarto medio:	*de 96 meses a 112 meses*
Segundo cuarto medio:	*de 112 meses a 128 meses*
Cuarto máximo:	*De 128 meses a 144 meses*

Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, toda vez que, aunque había mérito para hacerlo, la fiscalía no enrostró al enjuiciado circunstancias de mayor o menor punibilidad, la Sala se moverá dentro del cuarto mínimo.

Atendiendo los criterios previstos en el inciso 3º del canon prenombrado, considera la Sala, **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, se

puso de acuerdo con otras personas para adelantar un grave acto de corrupción que pactó con el informante de la D.E.A.; además, su conducta generó un daño inconmensurable a la Jurisdicción Especial para la Paz –víctima del diligenciamiento-, minando su legitimidad, en tanto, el acusado, en su condición de fiscal de apoyo II de la J.E.P., recibió una alta suma de dinero para retardar u omitir un acto propio de su cargo y contrario a sus deberes oficiales, respecto de un trámite de gran interés nacional e internacional, relacionado con la extradición de uno de los máximos líderes del grupo insurgente de las F.A.R.C., que, entre otras cosas, era ya virtual parlamentario con ocasión de los acuerdos de paz.

Así, la Sala encuentra necesario expresar el estado de conmoción y perplejidad que generan conductas como las juzgadas en este caso; en verdad, resulta lamentable que un fiscal del alto tribunal de paz, ceda ante la corrupción, y, sin más, comprometa la administración pública y de justicia a cambio de una elevada cifra de dinero, tal vez por los efectos que traería la materialización de los deplorables compromisos.

Resulta en extremo reprochable que, un funcionario público que debe estar al servicio de los intereses de la sociedad colombiana, que pone sus expectativas en las instituciones y sus miembros con la íntima convicción que operarán amparados bajo la rectitud y la legalidad, la malogre en un asunto de la mayor sensibilidad de la comunidad, particularmente por la trascendencia e implicaciones que tendría para la construcción de una paz estable y duradera.

La intensidad del dolo es palmaria. Como la misma defensa lo expresó, la *repulsiva* conversación que sostuvo el acusado, muestra con absoluto desparpajo, no sólo la insensibilidad con el compromiso delictual, casi burlesco, sino decidido a cometerlo, al punto que, en algunos apartes se nota inquieto con que los propósitos de intervenir ilícitamente en la extradición de Seuxis Pausias Hernández Solarte, se consoliden con personas distintas a **BERMEO CASAS**, pidiendo explicaciones al respecto a su interlocutor; en todo caso, por ese acuerdo criminal recibió una alta suma de dinero que, previamente planeó entregar a ANA CRISTINA SOLARTE BURBANO, en un baño del hotel JW Marriott.

Esta corporación debe resaltar, por las especificidades del caso, que la corrupción no solo afecta el bien jurídico tutelado de la administración pública, sino que pone en jaque los pilares que irradian el Estado social de derecho, en palabras del alto tribunal *[l]a corrupción crea desequilibrio entre quien actúa correctamente y quien no lo hace, conduce a la insatisfacción del que cree en las reglas y es defraudado, da lugar a reacciones contrainstitucionales en un desesperado intento por acceder de forma ilegítima a aquello que es negado por los cauces ordinarios, tiene un efecto multiplicador en cuanto no únicamente lesiona derechos individuales o intereses privados, sino derechos de todo el conglomerado social, que no por difusos son inexistentes.*[77]

En efecto, el perjuicio generado por la actuación de **BERMEO CASAS** trascendió al plano de la credibilidad que la ciudadanía tenía en la Jurisdicción Especial para la Paz, que, dicho sea de

[77] CSJ SP621-2018, de 7 de marzo de 2018, rad. 51482, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

paso, apenas se consolidaba en el país, en el marco de la transición del conflicto.

La conducta ejecutada merece el mayor reproche posible, pues como ya se dijo párrafos atrás la corrupción mina los intereses del Estado social de derecho, perjudica a las instituciones y sus miembros, en tanto, la función pública se ve empañada y desprestigiada por aquellos que superponen su beneficio al interés común, en particular, en aspectos de la mayor valía social: la paz.

Es así como, en este asunto, adquiere singular importancia el fin preventivo que cumple la pena, en busca de evitar que el condenado vuelva a delinquir –prevención especial-, menos, con conductas de la trascendencia explicada, y prevenir que otras personas lo hagan de la misma forma –prevención general-.

En la misma línea, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Código Penal, en el *sub judice* se torna necesario la imposición de una pena, la que, además, debe ser proporcional al daño causado, por manera que, tal como lo solicitó el representante del Ministerio Público, el apoderado de la víctima y el delegado fiscal, es imperativo una respuesta punitiva ejemplarizante.

En consecuencia, en atención a tales disertaciones se estima razonable la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 87.495 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos y se impondrá la inhabilitación de derechos y funciones públicas por noventa y seis (96) meses.

Del mismo modo, siendo que la demostrada condición de servidor público del acusado tuvo relación directa con la realización de la conducta punible, por cuanto se valió de sus calidades como fiscal de apoyo II de la J.E.P., para finiquitar la empresa criminal que se propuso, esto es, torpedear la extradición de alias "*Jesús Santrich*" y además, porque esta condición resultó determinante en la concreción del delito por el que se condena, se impondrá la pena accesoria de *pérdida del empleo o cargo público* a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, conforme los artículos 45 y 52 ibídem; de esta manera, la sanción contribuirá a la prevención de conductas similares a la que es objeto de condena, con el propósito de que jamás vuelvan a ocurrir, justamente por el impacto social que causó.

Finalmente, no se concederá ninguno de los subrogados de la pena, por expresa prohibición legal del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, dado que, en el presente caso se emite condena por un delito doloso en contra de la administración pública.

6.7 OTRAS DETERMINACIONES

6.1 En firme la presente providencia, dese cumplimiento a las previsiones del artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y remítase la actuación ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

6.2 Adviértase a la representación de víctima, que una vez se encuentre en firme la presente sentencia, le asiste la posibilidad de dar inicio al incidente de reparación integral, de conformidad

con el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

6.3 Una vez se materialice la orden de captura dispuesta desde el anuncio del sentido del fallo, si es que aún no lo ha hecho, el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para los efectos determine el director del INPEC.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la defensa técnica de **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, conforme las razones consignadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.257 de Popayán, Cauca por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de influencias de servidor público, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.257 de Popayán, Cauca por el delito de cohecho propio, a las penas de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de 87.495 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos e inhabilitación de derechos y funciones públicas por noventa y seis (96) meses.

CUARTO: CONDENAR a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.257 de

Popayán, Cauca, a la pena accesoria de pérdida del empleo o cargo público.

QUINTO: NO CONCEDER a **CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS** ningún mecanismo sustitutivo o subrogado de la pena privativa de la libertad.

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO: INDICAR que contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

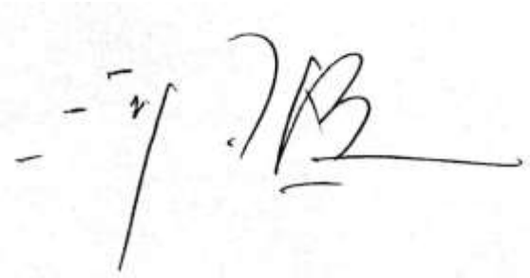

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

MAGISTRADO

FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

MAGISTRADO

CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado